

IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES E IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES A LA CONTRATACIÓN EN 2019



TIEMPO DE CEREZAS

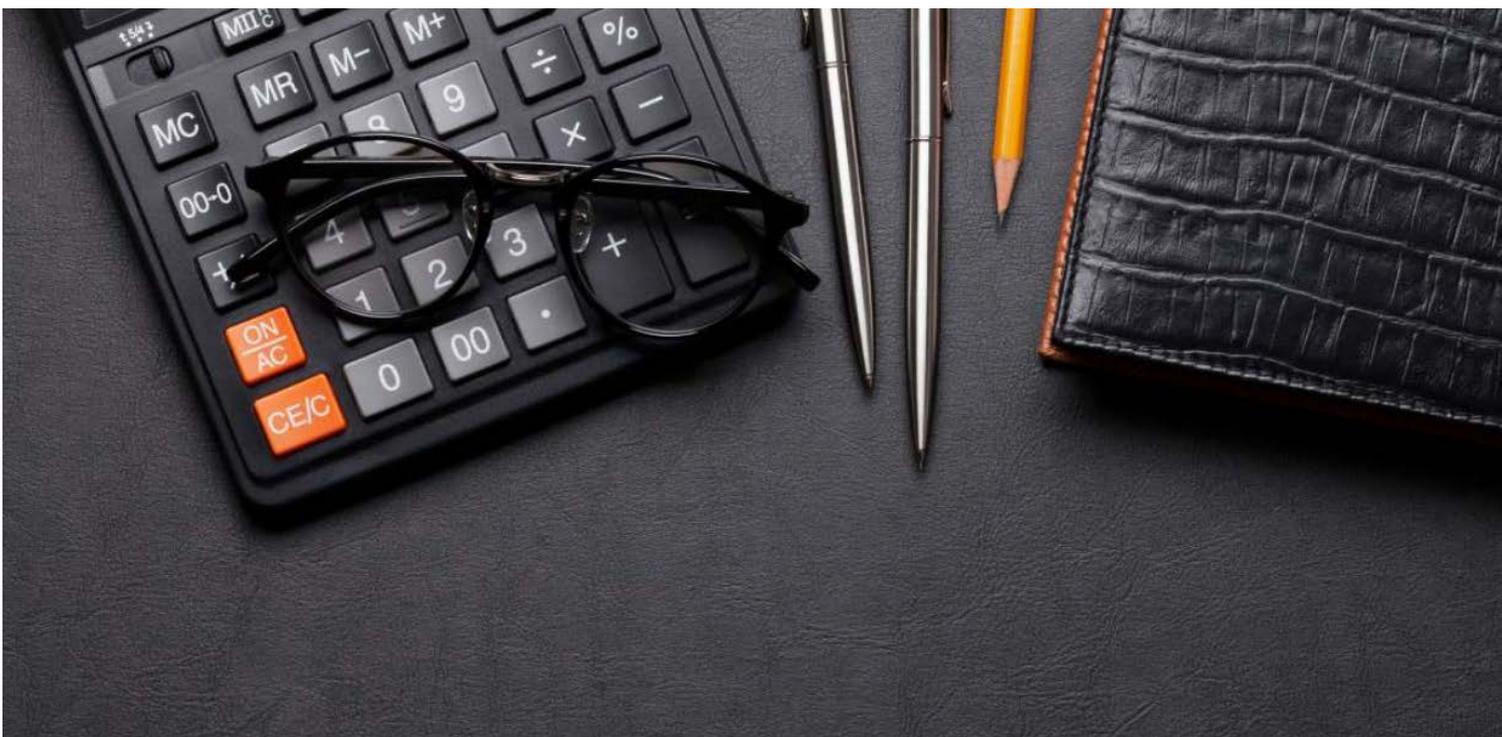
El mercado es muy sensible al cambio de Gobierno, especialmente cuando éste conlleva cambios en materia fiscal y laboral, siempre que éste sea real.

El resultado de las últimas elecciones al Congreso y Senado, más allá de lo que pueda parecer a primera vista, no representa un cambio en relación al último Gobierno. El partido ganador es el que compuso el anterior Gobierno y el nuevo será continuidad de ese último.

Y éste último ya puso gran parte de la baraja sobre la mesa con cambios legislativos o anuncio de los mismos de indudable transcendencia. Sirva de ejemplo la modificación del salario mínimo, el nuevo control horario de los trabajadores o las modificaciones fiscales anunciadas, medidas todas ellas de amplia repercusión en la economía de nuestro país.

Ahora es tiempo de esperar que esta nueva normativa se ajuste a las necesidades sociales con equilibrio, que el necesario fomento de la protección del trabajador no acabe con la viabilidad de las empresas, que el fomento de una fiscalidad más progresiva, sea aplicado con equidad y sin merma de la seguridad jurídica.

En fin, pronto llegará el tiempo de las cerezas, y éstas siempre nos dan ejemplo de equilibrio en su disposición, cada una a un lado, con un vértice centrado y común que permite que el equilibrio gobierne la relación entre las cerezas de la izquierda y de la derecha. Nuestro mercado, nuestra sociedad necesita equilibrio. Hemos de mirar a las cerezas.



DIRECCIÓN

David García Ferrero

CONSEJO DE REDACCIÓN

Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara, Gustavo Molina Lacasa, Emilio Aragón Beltrán, José Arias Velasco, Enrique Azorín, Inmaculada Barrera, Raimon Bergós Civit, Cristina Burguera, Vicente Cardellach, Leonardo Cárdenas Armesto, Francesc Josep Cerdà, Juan Corona, José M^a Coronas Guinart, José Luis Coscuella Sin, Abelardo Delgado, Juan Luis Domínguez García, José M^a Durán Díaz, Antonio Durán-Sindreu, Jordi Fábrega, Jose M^a Gay Saludas, Sergio Garcigoy Graells, Luis de Juan, Alfonso Montero, Ramón Parcerisa Bundó, Xavier Pelegay, Javier Pérez de la Ossa, Magín Pont Clemente, Stella Raventós, Jesús Ricart, Manuel Rodríguez Mondelo, Carlos Rodríguez Pombo, José Manuel Rodríguez Rivera, José María Romero de Tejada, Javier Ros García, Juan Ros Petit, Juan Sabata Mir, José M^a Sánchez Alborch, Montserrat Travé, Jordi Trilles Pardo, Gómez, Gómez Reino y Algar Abogados, Alfonso Hernández Barreral.

PRESIDENTE GRUPO DIFUSIÓN

Alejandro Pintó Sala

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L.
C/ Rosa de Lima, 1. Oficina 101 - 28290 Las Rozas, Madrid

Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70

clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona

fiscal@difusionjuridica.es

www.fiscalaldia.es

CIF: B59888172

Depósito Legal: B-23121/99

ATENCIÓN AL SUSCRIPTOR

902 438 834

clientes@difusionjuridica.es

EXCLUSIVA DE PUBLICIDAD

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales

Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid

Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021

info@cimapublicidad.es

www.cimapublicidad.es

EDITA: Difusión Jurídica y Temas de

Actualidad, S.L.

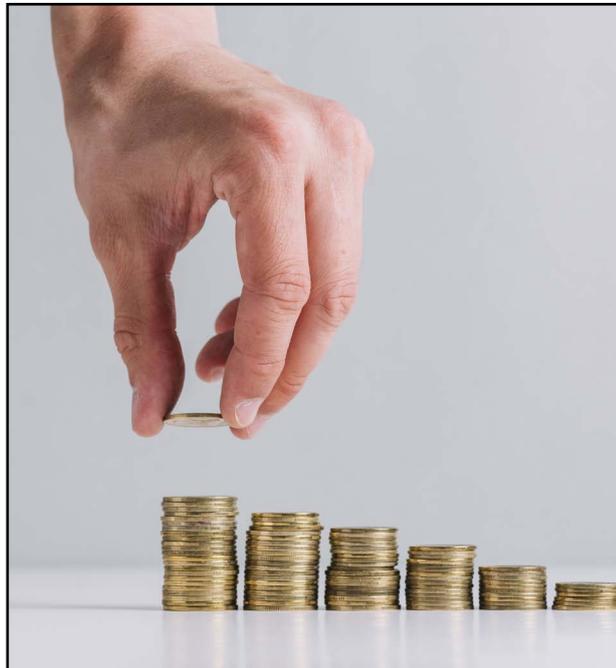
DISEÑO Y MAQUETACIÓN

Lions Group Smart Business



La editorial Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. L., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Fiscal & Laboral al día, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa. Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Fiscal & Laboral al día, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. L., no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.

Entidad adscrita a la Asociación Española de Editoriales de Publicaciones Periódicas.



7 A FONDO FISCAL
Impuesto de sucesiones y donaciones e impuesto sobre el patrimonio. Análisis comparativo entre CC. AA



12 ACTUALIDAD FISCAL



15 LINEA DIRECTA CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



16 LA DGT DICE



24

INFORMACIÓN LABORAL AL DÍA
Sentencias y resoluciones



32

A FONDO LABORAL
Incentivos y bonificaciones a la contratación en 2019. Perfil del trabajador que acumula más descuentos e incentivos para el empresario que lo contrata



39

ACTUALIDAD LABORAL



43

A EXAMEN
¿Es contrario al derecho comunitario el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica?



48

PUBLICACIONES DE INTERÉS

NORMATIVA FISCAL

Publicada entre el 16 de marzo y el 15 de abril

DIARIO OFICIAL DE LA UE

DIVISAS

CONVENIO

Decisión (UE) 2019/526 de la Comisión, de 27 de marzo de 2019, por la que se modifica el anexo del Convenio monetario entre la Unión Europea y la República de San Marino.

DIVISAS

CONVENIO

Decisión (UE) 2019/527 de la Comisión, de 27 de marzo de 2019, por la que se modifica el anexo del Acuerdo monetario entre la Unión Europea y el Principado de Andorra.

UNIÓN ADUANERA

FRUTAS Y HORTALIZAS

Reglamento Delegado (UE) 2019/428 de la Comisión, de 12 de julio de 2018, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 en lo que atañe a las normas de comercialización en el sector de las frutas y hortalizas.

RELACIONES ECONOMICAS

RESTRICCIONES

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/432 de la Comisión, de 18 de marzo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1210/2003 del Consejo relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak.

TRANSPORTE

ADUANAS

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/444 de la Comisión, de 19 de marzo de 2019, por el que se modifica el

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que respecta a los formularios para los compromisos del fiador y a la inclusión de los costes de transporte aéreo en el valor en aduana con vistas a la retirada del Reino Unido de la Unión.

INVERSIONES EXTRANJERAS

CONTROL

Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

PRECIOS DE VENTA

TABACOS

Resolución de 15 de marzo de 2019, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio. (BOE núm. 65 de 16 de marzo de 2019)

PRECIOS DE VENTA

HIDROCARBUROS

Resolución de 12 de marzo de 2019, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización. (BOE núm. 66 de 18 de marzo de 2019)

PRECIOS DE VENTA

HIDROCARBUROS

Resolución de 12 de marzo de 2019, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los

nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de carga igual o superior a 8 kg., e inferior a 20 kg., excluidos los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante. (BOE núm. 66 de 18 de marzo de 2019)

TRANSPORTE

ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS

Resolución de 15 de marzo de 2019, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se anuncia la entrada en funcionamiento del Registro de Comunicaciones de los Servicios de Arrendamiento de Vehículos con Conductor y sus condiciones de uso. (BOE núm. 69 de 21 de marzo de 2019)

PRECIOS DE VENTA

TABACOS

Resolución de 22 de marzo de 2019, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio. (BOE núm. 71 de 23 de marzo de 2019)

CONTABILIDAD

ELECCIONES

Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno, de 28 de marzo de 2019, por el que se aprueba la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019. (BOE núm. 81, de 4 de abril de 2019)

TRIBUTOS

INSPECCIÓN

Resolución de 4 de abril de 2019, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 24 de marzo de 1992, sobre organización y atribución de funciones a la inspección de los tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria. (BOE núm. 82 de 05 de abril de 2019)

NORMAS

UNE

Resolución de 1 de abril de 2019, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por la Asociación Española de Normalización, durante el mes de marzo de 2019. (BOE núm. 84 de 08 de abril de 2019)

fiscal & laboral

SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL



CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email		Fax	
Nº Cuenta	Firma		
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

- Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.
- Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en www.difusionjuridica.es Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. con domicilio en Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, le informa de que, tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD(UE) 2016/679, dirigiendo su solicitud por escrito a Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, o bien enviando un correo electrónico a info@difusionjuridica.es bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en www.agpd.es. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, deservicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo electrónico de info@difusionjuridica.es.

- No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES E IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE CC. AA

EN BREVE

En el ISD y en el ITP, las CCAA son competentes para regular aspectos clave como el tipo impositivo aplicable, las reducciones en la base imponible y las deducciones y bonificaciones en la cuota tributaria. Si bien la mayoría de CCAA ha desarrollado una normativa autonómica propia en estos impuestos, existen otras CCAA que no lo han hecho, a las que resulta de aplicación la normativa estatal.



SUMARIO

1. Impuestos de Sucesiones y Patrimonio. Análisis comparativo de CCAA más caras y más baratas en la tributación
2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
3. Impuesto sobre el Patrimonio
4. Conclusiones

BRUNO CÁMARA

CASES & LACAMBRA

IMPUESTOS DE SUCESIONES Y PATRIMONIO. ANÁLISIS COMPARATIVO DE CCAA MÁS CARAS Y MÁS BARATAS EN LA TRIBUTACIÓN

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (“ISD”) y el Impuesto sobre el Patrimonio (“IP”) son tributos estatales con un carácter marcadamente autonómico, en la medida en que su recaudación está mayormente cedida a las comunidades autónomas (“CCAA”).



Por tanto, las CCAA son competentes para regular aspectos clave como el tipo impositivo aplicable, las reducciones en la base imponible y las deducciones y bonificaciones en la cuota tributaria.

Si bien la mayoría de CCAA ha desarrollado una normativa autonómica propia en estos impuestos, existen otras CCAA que no lo han hecho, a las que resulta de aplicación la normativa estatal.

Esta situación de coexistencia normativa da lugar a que un mismo hecho imponible (herencia, donación y patrimonio) conlleve una muy variada tributación en función del territorio, especialmente debido al régimen de deducciones y bonificaciones que adopta cada CCAA en el ejercicio de sus competencias.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

El ISD es un impuesto en el que las CCAA han llevado a cabo un desarrollo legislativo extenso.

La tarifa estatal que se aplica por defecto a las herencias y a las donaciones es la siguiente:

“ LA SITUACIÓN DE COEXISTENCIA NORMATIVA ENTRE CC. AA DA LUGAR A QUE UN MISMO HECHO IMPONIBLE (HERENCIA, DONACIÓN Y PATRIMONIO) CONLLEVE UNA MUY VARIADA TRIBUTACIÓN EN FUNCIÓN DEL TERRITORIO, ESPECIALMENTE DEBIDO AL RÉGIMEN DE DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES QUE ADOPTA CADA CCAA EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS. ”

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
- €		7.993,46 €	7,65%
7.993,46 €	611,50 €	7.987,45 €	8,50%
15.980,91 €	1.290,43 €	7.987,45 €	9,35%
23.968,36 €	2.037,26 €	7.987,45 €	10,20%
31.955,81 €	2.851,98 €	7.987,45 €	11,05%
39.943,26 €	3.734,59 €	7.987,45 €	11,90%
47.930,72 €	4.685,10 €	7.987,45 €	12,75%
55.918,17 €	5.703,50 €	7.987,45 €	13,60%
63.905,62 €	6.789,79 €	7.987,45 €	14,45%
71.893,07 €	7.943,98 €	7.987,45 €	15,30%
79.880,52 €	9.166,06 €	39.877,15 €	16,15%
119.757,67 €	15.606,22 €	39.877,16 €	18,70%
159.634,83 €	23.063,25 €	79.754,30 €	21,25%
239.389,13 €	40.011,04 €	159.388,41 €	25,50%
398.777,54 €	80.655,08 €	398.777,54 €	29,75%
797.555,08 €	199.291,40 €	En adelante	34,00%

Herencias

En lo que a tipos impositivos se refiere, algunas de las CCAA con una fiscalidad más atractiva para las herencias son el País Vasco, Navarra, Galicia y las Islas Baleares: en los Territorios Históricos del País Vasco se prevé un tipo impositivo del 1,5% para las herencias entre cónyuges, ascendientes y descendientes; en la Comunidad Foral de Navarra, el tipo impositivo oscila entre el 0% y el 8% para las herencias entre cónyuges, y entre el 2% y el 16% para las herencias entre ascendientes y descendientes; en el caso de Galicia, se establecen unos tipos impositivos de entre el 5% y el 18% para las herencias entre cónyuges, ascendientes y descendientes; en las Islas Baleares, las herencias entre cónyuges, ascendientes y descendientes están sujetas a un tipo impositivo de entre el 1% y el 20%.

En relación a la aplicación de reducciones, cabe destacar el caso de Andalucía, que recientemente ha establecido una reducción de la base imponible de un millón de euros para las herencias entre cónyuges, ascendientes y descendientes, así como las CCAA de Castilla y León y Galicia, que prevén una reducción de 400.000€ por el mismo concepto. Este tipo de reducciones por parentesco, si bien son comunes en varias CCAA, no suelen tener importes tan elevados.

“ LAS CCAA CON UNA FISCALIDAD MÁS ATRACTIVA PARA LAS HERENCIAS SON EL PAÍS VASCO, NAVARRA, GALICIA Y LAS ISLAS BALEARES, EN TANTO EN CUANTO AL TIPO IMPOSITIVO APLICABLE. ”

En cuanto a bonificaciones, debemos señalar que Canarias establece una bonificación del 99,99% de la cuota para herencias entre cónyuges, ascendientes y descendientes:

Por su parte, Madrid, la Región de Murcia y Extremadura prevén una bonificación del 99% de la cuota del ISD para las herencias entre cónyuges, ascendientes y descendientes.

“ LAS CC. AA CON MEJORES BONIFICACIONES, SON CANARIAS, MADRID, LA REGIÓN DE MURCIA Y EXTREMADURA, PARA LAS HERENCIAS ENTRE CÓNYUGES, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES. ”

Otras CCAA que establecen bonificaciones relevantes son las siguientes: Cantabria, que establece una bonificación de la cuota del 90% para herencias entre cónyuges, ascendientes y descendientes; Castilla La Mancha, que permite aplicar una reducción de entre el 80% y el 100% de la cuota en función del importe de la base liquidable en herencias entre cónyuges, ascendientes y descendientes, o la Comunidad Valenciana, que prevé una bonificación del 50% de la cuota en las herencias entre el mencionado grupo de parentesco.

Donaciones

Con carácter general, las donaciones están sujetas a los mismos tipos impositivos que las herencias. No obstante, se puede observar una tendencia entre las CCAA consistente en fijar bonificaciones en la cuota que reducen considerablemente la tributación si se compara con la normativa estatal.

“ CON CARÁCTER GENERAL, LAS DONACIONES ESTÁN SUJETAS A LOS MISMOS TIPOS IMPOSITIVOS QUE LAS HERENCIAS. ”

En cuanto a tipos impositivos, no hay diferencias sustanciales en comparación con las herencias; es decir, el País Vasco, Navarra, Galicia y las Islas Baleares son las CCAA con la tarifa más reducida para las donaciones.

En relación a las bonificaciones, merece especial atención la CCAA de Canarias, cuya normativa del ISD prevé una bonificación del 99,99% de la cuota para las donaciones realizadas entre cónyuges, ascendientes y descendientes que hayan sido otorgadas en escritura pública. Por su parte, Cataluña y Galicia también prevé una tributación reducida para las donaciones realizadas en escritura pública, si bien en este caso el mecanismo elegido no es el de bonificar la cuota, sino que se prevén unos tipos impositivos reducidos del 5%, 7% y 9% para este tipo de donaciones.

Asimismo, existen otras CCAA que han bonificado la cuota de ISD para donaciones entre familiares. Se trata, entre otras, de Madrid y la Región de Murcia, que establecen una bonificación del 99% de la cuota para las donaciones entre cónyuges, ascendientes y descendientes; la Rioja, la cual prevé una bonificación de entre el 99% y el 95% de la cuota para las donaciones realizadas entre cónyuges, ascendientes y descendientes; o de Castilla la Mancha, que permite aplicar una bonificación del 95%, 90% o 85% de la cuota en este tipo de donaciones.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

La normativa estatal establece un mínimo exento de tributación de 700.000€, el cuál es de aplicación en todo el territorio a excepción de Aragón (400.000€), Comunidad Valenciana (600.000€), Cataluña (500.000€), Extremadura (500.000€), Comunidad Foral de Navarra (550.000€) y los Territorios Históricos de Bizkaia y Álava (800.000€), donde las CCAA han establecido mínimos exentos específicos.

La escala impositiva que se aplica por defecto es la estatal:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
- €		167.129,45 €	0,20%
167.129,45 €	334,26 €	167.123,43 €	0,30%
334.252,88 €	835,63 €	334.246,87 €	0,50%
668.499,75 €	2.506,86 €	668.499,76 €	0,90%
1.336.999,51 €	8.523,36 €	1.336.999,50 €	1,30%
2.673.999,01 €	25.904,35 €	2.673.999,02 €	1,70%
5.347.998,03 €	71.362,33 €	5.347.998,03 €	2,10%
10.695.996,06 €	183.670,29 €	En adelante	2,50%

A este respecto, existen varias CCAA que han establecido unos tipos impositivos propios, que oscilan entre el 0,2% y el 3,75%:

- Cataluña (0,21% - 2,75%)
- Andalucía, Cantabria y Galicia (0,24% - 3,03%)
- Región de Murcia (0,24% - 3%)
- Comunidad Valenciana (0,25% - 3,12%)
- Baleares (0,28% - 3,45%)
- Extremadura (0,3% - 3,75%)

En cuanto al régimen de bonificaciones, el caso más llamativo es el de la CCAA de Madrid, la cual prevé una bonificación del 100% de la cuota del IP. Cabe destacar también el caso de la Rioja, que aplica una bonificación del 75% de la cuota de aplicación general.

CONCLUSIONES

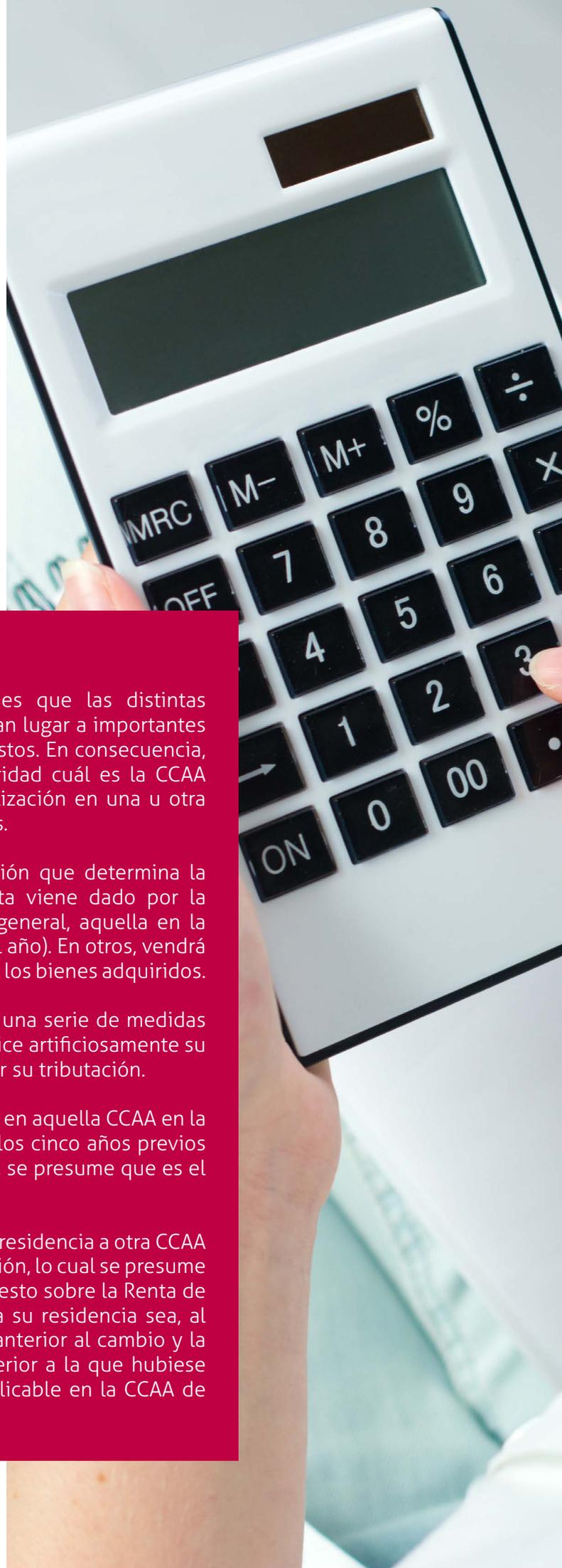
El resultado de lo expuesto hasta aquí es que las distintas configuraciones autonómicas del ISD y del IP dan lugar a importantes diferencias en la cuota a pagar por estos impuestos. En consecuencia, resulta fundamental poder establecer con claridad cuál es la CCAA competente para la liquidarlos, ya que la localización en una u otra CCAA puede dar lugar a resultados muy diversos.

En la mayoría de casos, el punto de conexión que determina la sujeción a una normativa autonómica concreta viene dado por la residencia de los intervinientes (con carácter general, aquella en la que se pasa un mayor número de días durante el año). En otros, vendrá determinado por el sitio donde estén localizados los bienes adquiridos.

A este respecto, debe señalarse que existen una serie de medidas anti abuso para evitar que una persona deslocalice artificialmente su residencia a otra CCAA con el objetivo de reducir su tributación.

En el ISD, se presume que una persona reside en aquella CCAA en la que haya pasado un mayor número de días en los cinco años previos al fallecimiento o a la donación (a estos efectos, se presume que es el lugar donde radique su vivienda habitual).

En cuanto al IP, no tendrá efecto el cambio de residencia a otra CCAA cuando el objetivo sea lograr una menor tributación, lo cual se presume cuando, entre otros, la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la persona que traslada su residencia sea, al menos, un 50 por ciento superior a la del año anterior al cambio y la tributación efectiva en dicho impuesto sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la CCAA de origen.



ACTUALIDAD FISCAL

NUEVA OPERACIÓN DE LA AGENCIA TRIBUTARIA Y LA GUARDIA CIVIL CONTRA EL FRAUDE EN EL SECTOR DE HIDROCARBUROS

A principios del mes de abril, se desarticuló dos presuntas organizaciones criminales gracias a un operativo conjunto entre la Agencia Tributaria y la Guardia Civil llamado 'Drake'. Se estima un fraude de más de 150 millones de euros.

La investigación, que inició en 2010, ha sido desarrollada por la ONIF (la Oficina Nacional de Investigación del Fraude) de la Agencia Tributaria y la Dependencia Regional de Inspección (de la Agencia Tributaria en Madrid) y por la UCO (la Unidad Central Operativa) de la Guardia Civil, bajo la dirección del Juzgado Central de Instrucción nº 4 y del Juzgado de Instrucción nº 5 de Getafe (Madrid).

Dicha operación se ha desarrollado en varias provincias de España (Castellón, Valencia, Lleida, Girona y Madrid) e involucra al menos 21 personas que han sido detenidas, después de investigar a un total de 292 sociedades y 150 personas físicas, analizando 1.085 cuentas bancarias y proceder al registro de 22 domicilios.

El procedimiento de estos presuntos grupos criminales era la creación de empresas instrumentales y testaferros, controlados por los responsables de estos grupos, mediante los cuales defraudaban el Impuesto de Valor

Añadido en cantidades millonarias. Concretamente, estas entidades instrumentales se apropiaban dichas cuotas del IVA repercutidas a los clientes de gasolineras.

De los distintos mecanismos para evadir fiscalmente, destacan la emisión de facturas falsas para reducir las cuotas del IVA que debían ser ingresadas, la declaración de un volumen de ventas inferior al real o la presentación de declaraciones sin ingreso, entre otros. Además, el fraude concluía con el vaciamiento patrimonial de las entidades sujetas a la obligación tributaria del IVA.

Este fraude no sólo afecta de manera fiscal sino también de forma que se produce una situación de falta de competencia, ya que otras empresas del mercado del sector de hidrocarburos no pueden competir con precios de estas empresas presuntamente fraudulentas. Por tanto, no sólo está operativa era delictiva sino que también acaparaba mayor cuota de mercado del sector de hidrocarburos frente a la competencia.

Los beneficios obtenidos, mayores debido al blanqueo, se manifestaban posteriormente con la inversión de inmuebles o un posicionamiento en terceros países. Dentro de la Operación Drake, se ha investigado también esto, con el fin de identificar todos los bienes procedentes del fraude fiscal. Es por ello que de momento se han incautado 61 vehículos de alta gama, 2 barcos y 2 millones de litros de producto y se ha procedido al bloqueo de 347 cuentas bancarias y 155 inmuebles.



NUEVA SENTENCIA DEL TJUE SOBRE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IVA

El día 11 de abril de 2019 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha resuelto una decisión prejudicial (asunto C 691/17) planteado por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de Hungría.

Concretamente dicho Tribunal Nacional planteó la interpretación de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA en su versión modificada por la Directiva 2010/45/UE del Consejo, de 13 de julio de 2010 y de los principios de proporcionalidad, de neutralidad fiscal y de efectividad.

El marco jurídico comunitario del litigio gira en torno a varios artículos (167, 168, 178, 199.1 y 226), de la Directiva, antes citada, que establecen el derecho de deducción del IVA y lo relativo al sujeto pasivo. En contraposición, para el derecho nacional (húngaro) se destaca la Ley del IVA (húngara); destacando sus artículos 70, 119, 127, 142 y 169 que desarrollan quién es el sujeto obligado de dicho impuesto y la deducción del mismo.

El litigio iniciado trata la liquidación complementaria por no haber aplicado las disposiciones nacionales relativas al régimen de inversión del sujeto pasivo del IVA. En este caso litigioso, se ha debatido sobre cuál es el procedimiento de recuperación del IVA liquidado cuando ha sido abonado por error.

El tribunal húngaro acude a la jurisprudencia del TJUE “según la cual, si la devolución del IVA pagado por error a las autoridades tributarias resulta imposible o excesivamente difícil, en particular en caso de insolvencia del vendedor, el principio de efectividad requiere que el adquirente del bien en cuestión pueda reclamar la devolución directamente a las autoridades tributarias.” De esta forma, los Estados miembros deben establecer instrumentos y normas de procedimiento para permitir la recuperación del impuesto facturado por error, con el objetivo de respetar el principio de efectividad.

La Sala del TJUE responde a estas cuestiones planteadas y señala dos pasos: examinar si el emisor de la factura errónea podría haber devuelto al destinatario el importe del IVA que ha sido abonado erróneamente y rectificar la factura y decidir si devolver el IVA al destinatario tras haberlo abonado por error.

A este respecto recuerda, como en el asunto Farkas C-564/15, que “no procede ningún pago de IVA entre el proveedor y el destinatario de servicios, el cual es deudor del IVA soportado por las operaciones realizadas, a la vez que, en principio, puede deducir tal impuesto, de manera que no se debe ningún importe a la Administración tributaria”. Por otro, indica que, en principio, no puede limitarse el derecho de deducción del IVA (conforme al mismo asunto indicado).

Aunque no había indicios de fraude en el litigio iniciado, recuerda del Tribunal remitente, señala que “los proveedores de servicios que emitieron las facturas controvertidas en el litigio principal pagaron el IVA a la Hacienda Pública, por lo que esta no sufrió ningún perjuicio por el hecho de que la facturas se emitieran erróneamente conforme al régimen de tributación ordinario en lugar de al régimen de inversión del sujeto pasivo”.

Así, el Tribunal concluye que puede una autoridad denegarse al derecho de deducir el IVA abonado erróneamente por una empresa, en su condición de destinatario de servicios. Y reitera que la autoridad tributaria puede previamente examinar cómo ha sido la emisión de dicha factura (por si pudo haber sido abonada) y si puede devolver el IVA abonando que ha sido erróneamente emitido por la empresa e ingresado indebidamente en la Hacienda Pública.



ES INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO DE LA LEY FORAL DONDE SE ORDENABA EL ARCHIVO DE PROCESOS CONTRA LIQUIDACIONES DEL IIVTNU

El Pleno del Tribunal Constitucional aceptó a trámite la cuestión de inconstitucionalidad que se le planteaba con respecto a la disposición transitoria única de la Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Concretamente el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo planteó al Tribunal si el apartado 4.2 era inconstitucional. Este precepto señalaba que los recursos contra liquidaciones -sobre el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana o comúnmente 'plusvalía'- pendientes de resolución del Tribunal Administrativo de Navarra (y otros órganos jurisdiccionales) se resolverían.

Asimismo, sería procedente que estos órganos o el Tribunal remitieran a los Ayuntamientos correspondientes dichos expedientes pendientes de resolución para practicar nuevas liquidaciones. En dichos supuestos, se declararían "conclusos" los procedimientos, sin perjuicio de que pudieran los interesados interponer nuevos recursos contra dichas liquidaciones.

Ahora, el Constitucional ha señalado que este precepto está en contra de la Constitución. Entiende el magistrado, Ricardo Enríquez, que dicho apartado corresponde es de competencia exclusiva del Estado (incluida en el artículo 149.1.6ª de la Constitución Española, esto es, legislación mercantil, penal, penitenciaria y procesal) y no de la Comunidad Autónoma.

Ahora, el Constitucional ha señalado que este precepto está en contra de la Constitución. Entiende el magistrado,

Ricardo Enríquez, que dicho apartado corresponde es de competencia exclusiva del Estado (incluida en el artículo 149.1.6ª de la Constitución Española, esto es, legislación mercantil, penal, penitenciaria y procesal) y no de la Comunidad Autónoma.

Aunque dicho apartado de la norma suprema permite una excepción: "necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas", el Tribunal estima que en este caso no se ha acreditado.

Asimismo, se ha barajado la posibilidad si dicha disposición objeto del litigio con las normas procesales estatales (el artículo 76 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y supletoriamente el artículo 22 la Ley de Enjuiciamiento Civil) donde se señala que los tribunales pueden archivar las causas que tramiten ellos y la devolución de los expedientes a los ayuntamientos correspondientes para practicar una nueva liquidación. No obstante, el Tribunal ha decidido que no corresponde la concordancia con esta normativa.

La Sala alega la falta de defensa de la validez constitucional de la norma tanto por el Preámbulo como por las institucionales formales. Además, afirma que una nueva liquidación no garantiza que sea "favorable para los intereses del justiciable", añadiendo como expresó el Abogado del Estado, que "mientras ésta no se dicte, la anterior, que ha quedado excluida del control judicial, seguirá produciendo sus efectos".

La inconstitucionalidad del precepto ha conllevado la nulidad, un efecto que ya se había visto anteriormente con la Sentencia del mismo Tribunal 72/2017 de 5 de junio donde se declaraban nulo e inconstitucional el artículo 178.4 de la misma ley. Dicho precepto impedía a los sujetos pasivos que acreditasen la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.



LÍNEA DIRECTA

Publicada entre el 16 de marzo y el 15 de abril

En esta sección aparece una selección de los últimos contenidos incorporados a las páginas de la Agencia Tributaria, así como aquellas informaciones que, por su actualidad, sean de interés general. También se incluye la fecha de incorporación.

18 DE MARZO

REGISTRO DE SUCESIONES: SOLICITUD DE ALTA A TRAVÉS DE LA SEDE ELECTRÓNICA

Está disponible el procedimiento para solicitar el alta en el registro de sucesiones y representaciones legales de menores e incapacitados desde la Sede electrónica de la Agencia Tributaria.

19 DE MARZO

ESTADÍSTICAS DE MATRICULACIONES (FEBRERO 2019)

Avance Mensual sobre el impuesto de matriculación de vehículos correspondiente al mes de febrero de 2019.

21 DE MARZO

ESTADÍSTICAS DE COMERCIO EXTERIOR. DATOS ESTADÍSTICOS. ÚLTIMAS ESTADÍSTICAS PUBLICADAS

Últimas estadísticas publicadas de Comercio Exterior, correspondientes al mes de enero de 2019.

27 DE MARZO

ESTADÍSTICA DE RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se publican los datos correspondientes a los ejercicios 2007 a 2011 de la estadística de empresas no societarias (empresarios y profesionales personas físicas) con rendimientos de actividad económica en estimación directa y objetiva declarados en IRPF.

29 DE MARZO

INFORMES DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA (DICIEMBRE 2018, ENERO Y FEBRERO 2019)

Informes mensuales y series históricas de Recaudación Tributaria correspondientes al mes de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019.

11 DE ABRIL

ANUARIO ESTADÍSTICO. NUEVA APLICACIÓN WEB QUE PERMITE AL USUARIO DEFINIR Y CONSTRUIR TABLAS CON LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA YA PUBLICADA

La AEAT pone a disposición de los investigadores y usuarios, una aplicación web que le va a permitir definir y construir sus propias tablas, realizar gráficos a partir de esas tablas y realizar exportaciones de los datos a Excel o formato csv para poder integrarlo en sus propias herramientas de análisis.



LA DGT DICE

DEDUCCIONES POR LA ADQUISICIÓN DE FUTURA RESIDENCIA HABITUAL.

LA DGT INDICA QUE EL PLAZO DE CUATRO AÑOS PARA FINALIZAR LAS OBRAS NO ADMITE, NI LEGAL NI REGLAMENTARIAMENTE CUALQUIER OTRA AMPLIACIÓN DIFERENTE DE LAS PREVISTAS EN LOS APARTADOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 55 DEL RIRPF. EN CONCRETO, EN UN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, CONFORME CON EL ARTÍCULO 55.4 DEL RIRPF, EL CONSULTANTE PODRÍA SOLICITAR AMPLIACIÓN PARA SU FINALIZACIÓN DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA LÍMITE EN QUE ESTA DEBIERA HABERSE PRODUCIDO, SIENDO COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SU APROBACIÓN Y EL PLAZO DE LA MISMA.

En la consulta 0448-19 de 28 de febrero de 2019, se plantea cuestión acerca si los consultantes por la adquisición de su futura residencia habitual, a partir de 2020, y dado que llevan satisfaciendo cantidades desde el año 2012, podrán practicar la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del momento en el que la cantidad invertida en ella supere a las que han sido objeto de deducción, conforme lo dispuesto en el artículo 68.1.2º de la Ley del IRPF.

Los consultantes son socios desde 2012 de una cooperativa de viviendas, tras retrasos, esperan que la vivienda les sea entregada en 2020, convirtiéndose en su nueva residencia habitual. Por las cantidades entregadas desde 2012, nunca han practicado la deducción por inversión en vivienda habitual al no superar éstas a la suma de las cantidades que han sido objeto de deducción por su actual y precedente viviendas habituales, adquiridas en 2007 y 1998, respectivamente.

LA DGT DICE:

Con efectos 1 de enero de 2013, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica se introduce un cambio legislativo consistente en la supresión del apartado 1 del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,

aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, en adelante LIRPF, el cual regula la deducción por inversión en vivienda habitual, suprimiendo, en consecuencia, esta deducción.

No obstante, la citada Ley 16/2012 ha añadido una disposición transitoria decimoctava en la LIRPF que regula un régimen transitorio que permite practicar dicha deducción a aquellos contribuyentes que cumplan determinados requisitos. En concreto, dicha disposición establece, entre otros, lo siguiente:

Resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2º de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

La deducción por inversión en vivienda habitual se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.1, 70.1, 77.1 y 78 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009 hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.

Los contribuyentes que por aplicación de lo establecido en esta disposición ejerciten el derecho a la deducción estarán obligados, en todo caso, a presentar declaración por este Impuesto y el importe de la deducción así calculada minorará el importe de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del Impuesto a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 69 de esta Ley.

De lo anteriormente indicado se desprende que a partir de 1 de enero de 2013 se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual para todos los contribuyentes si bien, se introduce un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual o hubiesen iniciado la construcción de la misma, como es el caso, con anterioridad a 1 de enero de 2013, que podrán seguir aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual.

Ahora bien, al respecto debe tenerse en cuenta que para acceder al citado régimen transitorio será necesario, además, que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por la adquisición de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2º de la LIRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

En el presente caso, de construcción de vivienda habitual iniciada antes de 2013, habrá que concretar, en primer lugar, si en la fecha de entrega de la vivienda se cumplen los requisitos para continuar aplicado el régimen transitorio, manteniendo el derecho a las deducciones practicadas hasta entonces.

La deducción por inversión en vivienda habitual vigente a 31 de diciembre de 2012 se recoge en los artículos 68.1, 70 y 78 de la LIRPF, siendo el primero de ellos, concretamente en su número 1º, donde se establece la configuración general de la deducción disponiendo que, con arreglo a determinados requisitos y circunstancias, los contribuyentes podrán deducirse un determinado porcentaje “de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente”.

Tratándose de supuestos de construcción de la vivienda habitual el Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del 31 de marzo), en adelante RIRPF, en su artículo 55.1.1º, establece la posibilidad de practicar la deducción con anterioridad a la adquisición jurídica de la vivienda al asimilar a la adquisición de vivienda habitual su construcción en los supuestos en los que “el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión”. En estos casos, para consolidar el derecho a las deducciones que se hubieran practicado, se requiere que la vivienda sea habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de finalización de las obras. Debiendo residir de forma efectiva y permanente durante un período mínimo de tres años desde la finalización de las obras.

La fecha de inicio de la inversión a efectos de determinar la fecha límite para finalizar las obras de construcción –en referencia a la aplicación de la deducción por inversión

en vivienda habitual–, según el criterio mantenido por este Centro Directivo, será aquella en la que el contribuyente satisface la primera cantidad por la que practica la deducción o, en otro caso y si fuese anterior, aquella en la que hubiese entregado cualquier primer importe procedente del saldo de su cuenta vivienda. Así se viene manifestando reiteradamente en el plazo de cuatro años para finalizar las obras no admite, ni legal ni reglamentariamente cualquier otra ampliación diferente de las previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 55 del RIRPF. En concreto, en un proceso de construcción, conforme con el artículo 55.4 del RIRPF, el consultante podría solicitar ampliación para su finalización dentro de los treinta días siguientes a la fecha límite en que esta debiera haberse producido, siendo competencia de la Administración Tributaria su aprobación y el plazo de la misma. Dicho precepto dispone:

Cuando por otras circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente y que supongan paralización de las obras, no puedan éstas finalizarse antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere el apartado 1 de este artículo, el contribuyente podrá solicitar de la Administración la ampliación del plazo.

La solicitud deberá presentarse en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal durante los treinta días siguientes al incumplimiento del plazo.



En la solicitud deberán figurar tanto los motivos que han provocado el incumplimiento del plazo como el período de tiempo que se considera necesario para finalizar las obras de construcción, el cual no podrá ser superior a cuatro años.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el contribuyente deberá aportar la justificación correspondiente.

A la vista de la documentación aportada, el Delegado o Administrador de la Agencia Estatal de Administración Tributaria decidirá tanto sobre la procedencia de la ampliación solicitada como con respecto al plazo de ampliación, el cual no tendrá que ajustarse necesariamente al solicitado por el contribuyente.

Podrán entenderse desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

La ampliación que se conceda comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produzca el incumplimiento.”

En el presente caso, los consultantes señalan que vienen satisfaciendo cantidades desde 2012, cantidades que no han podido ser objeto de deducción, hasta la fecha actual, en aplicación del artículo 68.1.2º de la LIRPF. No especifican la fecha en la que ha de entenderse iniciada la construcción a efectos del cómputo de los cuatro años dentro del cual han de estar finalizadas las obras; requisito para aplicar la deducción.

Ahora bien, en cualquier caso, para poder ser de aplicación el señalado régimen transitorio, la primera cantidad satisfecha por la construcción con derecho a deducción, aún no haber sido esta practicada por imperativo legal -artículo 68.1.2º de la LIRPF-, tuvo que producirse antes de 2013. Por tanto, y a más tardar, el inicio de la construcción, a efectos de la deducción, tuvo que iniciarse con el último pago satisfecho dentro del ejercicio 2012, aunque, dadas las circunstancias, no hayan podido practicar por ello la deducción.

Siendo así, y partiendo de la hipótesis de que los consultantes, a tenor de lo manifestado en su consulta, no solicitaron, dentro del plazo reglamentario, ampliación del plazo para finalizar las obras de construcción, las obras tendrían que haber finalizado en una concreta fecha de 2016. Al no darse tal requisito, no es de aplicación el régimen transitorio.

En consecuencia, los consultantes no podrán practicar la deducción por las cantidades que satisfagan por la vivienda cuya construcción comenzó en 2012.

EXISTENCIA DE UNO O DOS PAGADORES COMO CONSECUENCIA DE LA SUBROGACIÓN EMPRESARIAL Y OBLIGACIÓN DE DECLARAR

LA DGT INDICA QUE LA CONFIGURACIÓN EN DOS NIVELES DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR RESPECTO A LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO, ENCUENTRA SU EXPLICACIÓN EN EL SISTEMA DE RETENCIONES APLICABLE SOBRE ESTOS RENDIMIENTOS, SISTEMA QUE BUSCA UNA IGUALDAD ENTRE LAS RETENCIONES PRACTICADAS Y LA CUOTA IMPOSITIVA. LA INTERVENCIÓN DE UN ÚNICO PAGADOR DE RENDIMIENTOS PERMITE ALCANZAR ESA IGUALDAD, OPERANDO ASÍ LA RETENCIÓN COMO IMPUESTO DEFINITIVO.

En la consulta 0446-19 de 28 de febrero de 2019, se plantea consulta a efectos de determinar la obligación de declarar por el período 2018, se pregunta sobre la existencia de uno o dos pagadores como consecuencia de la subrogación empresarial. La consultante es trabajadora por cuenta ajena en un determinado centro de trabajo. En el transcurso del año 2018 se produce una subrogación empresarial al producirse el cambio de entidad titular o responsable de dicho centro.

LA DGT DICE:

La obligación de declarar se recoge en el artículo 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), que en el ámbito que aquí interesa —referido únicamente a los rendimientos del trabajo (no consistentes en prestaciones pasivas) y a la existencia de más de un pagador— exime de la obligación de declarar a los contribuyentes cuyos rendimientos no excedan de 22.000 euros anuales, salvo que procedan de más de un pagador, en cuyo caso el límite anterior será de 12.000 euros siempre que las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, superen en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales, si no se supera esta cantidad el límite se mantiene en los 22.000 euros.

Ésta configuración en dos niveles de la obligación de declarar respecto a los rendimientos del trabajo —hasta 22.000 euros y hasta 12.000 euros— encuentra su explicación en el sistema de retenciones aplicable sobre estos rendimientos, sistema que busca una igualdad entre las retenciones practicadas y la cuota impositiva.

Evidentemente, esa igualdad sólo puede lograrse en el primero de los niveles referidos, pues la intervención de un único pagador de rendimientos permite alcanzar esa igualdad, operando así la retención como impuesto definitivo, sin necesidad de tener que presentar la declaración del impuesto, pues el ingreso ya se ha efectuado a través de las retenciones.

Por el contrario, en el segundo nivel, el hecho de intervenir dos pagadores independientes, que por tanto el uno no tiene en cuenta las retribuciones satisfechas por el otro (por lo que no se ha producido la igualdad, antes referida, entre las retenciones practicadas y la cuota impositiva), ha forzado al legislador a bajar el límite de la obligación de declarar a 12.000 euros.

Por tanto, en el presente caso el asunto planteado se concreta en determinar la existencia de uno o más pagadores en relación con los rendimientos percibidos por la consultante por su empleo en un centro de trabajo en el que en el año 2018 se ha producido una subrogación empresarial. Para ello se hace preciso acudir a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas reguladora de las retenciones.

Tanto la Ley del Impuesto (artículo 99.2) como el Reglamento del Impuesto (artículo 76.1) al establecer quiénes están obligados a retener o ingresar a cuenta incluyen en primer lugar a “las personas jurídicas y demás entidades”. Por tanto, en el presente caso nos encontramos, en principio, con dos pagadores distintos: las dos entidades titulares durante 2018 del centro de trabajo donde viene prestando sus servicios la consultante.

Ahora bien, este Centro viene manteniendo como criterio interpretativo que en cuanto en los supuestos de subrogación empresarial (de un centro de trabajo en este caso) la empresa cesionaria esté obligada a subrogarse (en todos los derechos y obligaciones) en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho centro, por lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el cesionario (el nuevo empresario) mantiene su condición de mismo empleador, a efectos de la determinación del tipo de retención aplicable sobre los rendimientos del trabajo a percibir por los trabajadores “procedentes” de la empresa cedente. Por tanto, no se produciría para estos últimos la existencia de más de un pagador, a efectos del límite determinante de la obligación de declarar respecto a los rendimientos del trabajo, por lo que el límite excluyente de la obligación de presentar declaración en relación con la obtención de rendimientos del trabajo (y siempre que ninguno de estos rendimientos estuviera sujeto a tipo fijo de retención) será el recogido en el párrafo a) del artículo 96.2 de la Ley del Impuesto, es decir: 22.000 euros anuales.

CANTIDADES PERCIBIDAS DEL ARRENDATARIO POR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE TRASPASO EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

LA DGT INDICA QUE LA CONCESIÓN POR UN EMPRESARIO O PROFESIONAL DE UN DERECHO DE TRASPASO SOBRE UN NEGOCIO EN EL QUE DESARROLLA A SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL O PROFESIONAL ES UNA OPERACIÓN SUJETA AL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO QUE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIORMENTE REPRODUCIDO, SE CONSIDERARÁ “PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, POR CUANTO LA CONCESIÓN DE DICHO DERECHO NO SUPONE LA TRANSMISIÓN DEL PODER DE DISPOSICIÓN SOBRE EL NEGOCIO Y NO TIENE LA CONSIDERACIÓN DE ENTREGA DE BIENES, SINO LA CONSTITUCIÓN DE UN MERO DERECHO A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE LA OPCIÓN, QUE PODRÁ O NO EJERCITARLO LLEGADO EL MOMENTO.



En la consulta 0443-19 de 28 de febrero de 2019, se plantea acerca del tratamiento de las cantidades percibidas del arrendatario por la constitución del derecho de traspaso en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los consultantes participan en una comunidad de bienes que se dedica al alquiler de varios inmuebles contando con una persona contratada para la gestión de la actividad. Actualmente, se va a firmar un nuevo contrato de arrendamiento de uno de los inmuebles, en el cual se va a incluir una cláusula por la que el arrendatario abonará una cuantía por un derecho de traspaso que podrá ejercer en el futuro. En caso de ejercerse dicho derecho, los arrendadores podrán incrementar la renta pactada así como recibir un porcentaje del traspaso futuro.

LA DGT DICE:

De acuerdo con el artículo 4.º uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), están sujetas al Impuesto “las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto”.

Por tanto las transmisiones de activos tienen la consideración de operación empresarial y por ello, en principio, deben quedar sujetas al Impuesto.

En relación al derecho de traspaso constituido por en el contrato objeto de consulta y su tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, procede efectuar una diferenciación entre el concepto de entrega y prestación de servicios. En este sentido, el artículo 8.º uno de la Ley 37/1992 establece que “se considerará entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes”.

Por otra parte, el artículo 11.º uno de la Ley 37/1992 dispone que se entenderá por prestación de servicios

toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con dicha Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.

En estos términos, la concesión por un empresario o profesional de un derecho de traspaso sobre un negocio en el que desarrolla a su actividad empresarial o profesional es una operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido que, de acuerdo con lo establecido en el artículo anteriormente reproducido, se considerará “prestación de servicios”, por cuanto la concesión de dicho derecho no supone la transmisión del poder de disposición sobre el negocio y no tiene la consideración de entrega de bienes, sino la constitución de un mero derecho a favor del beneficiario de la opción, que podrá o no ejercitarlo llegado el momento.

En el supuesto planteado, con independencia de que el derecho puede o no ejercitarse, no comprometiéndose el beneficiario a su ejercicio, su concesión constituye una prestación de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que se encuentra sujeta al mismo.

Por otra parte, la concesión del derecho de traspaso y el arrendamiento (o, en su caso, subarrendamiento) del negocio también constituyen dos prestaciones de servicios diferentes.

La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas”.

A falta de mayor prueba, de los hechos del escrito de consulta se deduce que la cantidad pagada con motivo de la constitución del derecho de traspaso de negocio referido en la consulta no forma parte de la base imponible de la posterior transmisión del mismo, sino que forma parte de la base imponible de la propia concesión del derecho traspaso, que podrá ejercerse o no.

El hecho de que el adquirente no ejerza definitivamente el derecho de traspaso no afecta a la anterior conclusión pues precisamente el precio pagado es la contraprestación a la posibilidad de ejercer un derecho en un determinado periodo de tiempo.

Por último, según el artículo 90 de la Ley del Impuesto, el tipo impositivo aplicable a la cantidad satisfecha como derecho de traspaso será el tipo general del 21 por ciento.

La presente contestación se formula partiendo de la premisa, de que según su escrito de consulta, el

arrendamiento del inmueble se realiza como actividad económica por concurrir los requisitos del artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF. Así, el apartado 2 del citado artículo delimita cuando el arrendamiento de inmuebles constituye una actividad económica estableciendo lo siguiente:

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.”

La finalidad de este artículo es establecer unos requisitos mínimos para que la actividad de arrendamiento de inmuebles pueda entenderse como una actividad empresarial, requisitos que inciden en la necesidad de una infraestructura mínima, de una organización de medios empresariales, para que esta actividad tenga tal carácter.

Por lo tanto, partiendo de la consideración de que, según manifiesta el consultante, se cumple el requisito previsto en el artículo 27.2 de la LIRPF, tanto las rentas derivadas del arrendamiento del inmueble como la cantidad satisfecha por el arrendatario por el derecho a traspasar el contrato de arrendamiento en un futuro, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

En este mismo sentido, el importe que en su caso corresponda a los propietarios por su participación

en dicho traspaso también tendrá la calificación de rendimientos de actividades económicas.

Por último, se debe tener en cuenta que las comunidades de bienes y demás entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18) no constituyen contribuyentes del Impuesto, sino que se configuran como una agrupación de los mismos que se atribuyen las rentas generadas en la entidad, tal como establece el artículo 8.3 de la LIRPF.

Para la calificación de las rentas habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 88 de la LIRPF, según el cual “las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, comuneros, herederos o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos”. Y su cálculo deberá efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 de dicho texto legal:

Las rentas se determinarán con arreglo a las normas de este Impuesto, y no serán aplicables las reducciones previstas en los artículos 23.2, 23.3, 26.2 y 32 de esta ley, con las siguientes especialidades:

Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes por este Impuesto podrán practicar en su declaración las reducciones previstas en los artículos 23.2, 23.3, 26.2 y 32.1 de esta ley.



NORMATIVA LABORAL

Publicada entre el 16 de marzo y el 15 de abril

CONVENIO COLECTIVO

ALIMENTACIÓN

Resolución de 4 de febrero de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del Grupo de empresas Mercadona, SA, y Forns Valencians Forva, SA, Unipersonal. (BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2019)

CONVENIO COLECTIVO

PRODUCTOS DEL MAR

Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de empresas de elaboración de productos del mar con procesos de congelación y refrigeración. (BOE núm. 90, de 15 de abril de 2019)

CONVENIO COLECTIVO

ELECTRO DEPOT

Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Electro Depot España, SLU. (BOE núm. 88 de, 12 de abril de 2019)

CONVENIO COLECTIVO

MAPFRE

Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Mapfre Grupo Asegurador. (BOE núm. 88 de, 12 de abril de 2019)

CONVENIO COLECTIVO

RETAIL

Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la modificación del Convenio colectivo de Plataforma Comercial de Retail, SA. (BOE núm. 88 de 12 abril de 2019)

CONVENIO COLECTIVO

INDUSTRIAS CARNICAS

Resolución de 19 de marzo de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de industrias cárnicas. (BOE núm. 86 de 10 de abril de 2019)

CONVENIO COLECTIVO

ASOCIACION CENTRO TRAMA

Resolución de 19 de marzo de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el II Convenio colectivo de la Asociación Centro Trama. (BOE núm. 85 de 09 de abril de 2019)

CONVENIO COLECTIVO

ZURICH

Resolución de 19 de marzo de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, Zurich Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, SA y Zurich Services, AIE. (BOE núm. 76 de 29 de marzo de 2019)

CONVENIO COLECTIVO

ACRISMATIC

Resolución de 19 de marzo de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del Grupo Acrismatic. (BOE núm. 76 de 29 de marzo de 2019)



PLAZAS LIMITADAS

¿SUEÑAS CON SER ABOGADO Y TRABAJAR EN
UNA DE LAS FIRMAS LÍDERES DEL SECTOR?

DOBLE TITULACIÓN

GRADO EN DERECHO

Titulación Oficial de la Universidad Complutense de Madrid

Y MÁSTER EN ABOGACÍA INTERNACIONAL ISDE

ISDE ES EL CENTRO ESPAÑOL CON MÁS PROGRAMAS INCLUIDOS EN
EL ESTUDIO MUNDIAL "INNOVATIVE LAW SCHOOLS" DE FINANCIAL TIMES

LOS ALUMNOS DE ISDE TENDRÁN PRÁCTICAS
EN LOS DESPACHOS MÁS IMPORTANTES DESDE EL PRIMER AÑO
Y ESTANCIAS ACADÉMICAS EN LAS PRINCIPALES PLAZAS DE NEGOCIOS INTERNACIONALES



SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

1. El Tribunal rechaza el recurso de unificación de la doctrina por no encontrar la contradicción entre la sentencia presentada y la recurrida. La Sala señala que mientras que la sentencia recurrida plantea aplicar el convenio estatal cuando pierde la vigencia del de la empresa, la sentencia de contraste falla que no es posible el cambio del convenio colectivo aplicable.
2. El Tribunal recuerda la reiterada jurisprudencia de esta Sala donde se indica que la regla general sobre la responsabilidad de un accidente laboral es la empresa asegurada, excluyéndose en este caso por tratarse de una enfermedad profesional. Señala que el INSS reconoce tanto el supuesto de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional como su responsabilidad en el abono de esa prestación.
3. El Tribunal señala que, pese a que deduce que las dos sentencias, la recurrida y la de contraste, tienen una contradicción, requisito para el recurso de unificación de la doctrina no se puede estimar. Entiende que el fraude de ley sobre la permanencia de la trabajadora se debe a otros factores como el intento de evitar la aplicación de una norma autonómica en un proceso de subrogación de la plantilla del personal.

TRIBUNAL SUPREMO

FIN DEL CONVENIO COLECTIVO UNIFICACIÓN DE LA DOCTRINA

EL TRIBUNAL RECHAZA EL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE LA DOCTRINA POR NO ENCONTRAR LA CONTRADICCIÓN ENTRE LA SENTENCIA PRESENTADA Y LA RECURRIDA. LA SALA SEÑALA QUE MIENTRAS QUE LA SENTENCIA RECURRIDA PLANTEA APLICAR EL CONVENIO ESTATAL CUANDO PIERDE LA VIGENCIA DEL DE LA EMPRESA, LA SENTENCIA DE CONTRASTE FALLA QUE NO ES POSIBLE EL CAMBIO DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLE.

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2019 (rec. 1029/2017).

La representación legal de la mercantil recurrente ha interpuesto recurso de casación para la unificación de la doctrina contra la sentencia que declaró nula la decisión empresarial de abonar al actor a partir del 1 de noviembre de 2014 su salario conforme al Convenio Colectivo estatal de pastas, papel y cartón, condenado a la entidad demandada a reponer al actor en las condiciones de las que disfrutaba durante la vigencia del Convenio colectivo del grupo empresarial en el complejo industrial de Huelva.

Por acuerdo de 20 de marzo de 2013 se acordó por la empresa y la representación de los trabajadores que el Convenio citado seguiría siendo aplicable en régimen de ultraactividad hasta el 31 de enero de 2014. Por acuerdo posterior de 4 de diciembre de 2013 se amplió la vigencia en ultraactividad del mismo Convenio hasta

CUANDO PIERDE LA VIGENCIA UN CONVENIO COLECTIVO DE UNA EMPRESA, LA EMPRESA PUEDE APLICAR UNO DE ÁMBITO SUPERIOR. VIDE SENTENCIA Nº 1.

el 30 de octubre de 2014. El 4 de noviembre de 2014 la empresa presentó al actor un acuerdo de novación modificativa del contrato, en el que se preveía la modificación de su retribución y la aplicación a la relación del Convenio estatal de pastas, papel y cartón por pérdida de vigencia del de empresa. El actor firmó dicho documento como “no conforme”.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de contencioso-administrativo.

La Sala ya ha tenido ocasión de analizar la concurrencia o no del requisito de la contradicción en un asunto sustancialmente igual al presente en el que, con la misma sentencia de contraste, la mercantil recurrió una sentencia relativa a otro trabajador de la misma. En efecto, en la STS de 5 de marzo de 2019, se rechaza la existencia de contradicción en base a los siguiente: “la contradicción entre las sentencias comparadas es inexistente al ser diferentes los supuestos de hecho y el alcance de los debates, tratándose de empresas y convenios también distintos.

En efecto, en la sentencia recurrida no se cuestiona la pérdida de ultraactividad del convenio que venía siendo de aplicación - Convenio Colectivo del Complejo Industrial de Huelva 2006-2012 y lo que se plantea es si el convenio estatal de pastas y papel es el de “ámbito superior” de aplicación.

Ahora bien, en este supuesto, se da una excepcional circunstancia ajena a la de contraste, cual es la segregación de la planta o centro de trabajo y de la actividad, que ahora pasan a ser distintas. El demandante prestaba servicios en el centro de trabajo de la planta de procesamiento de Biomasa Huelva de 50 MW y la actividad que se desarrolla en la Planta consiste, tras la recepción de madera, en la trituración y tratamiento de esta última para convertirla en biomasa, que va a parar a la planta de 50MW, donde se genera energía eléctrica a partir de la misma. Consecuencia de la recolocación del actor este pasa a la planta 50 MW.

En estas circunstancias el centro de trabajo de Huelva cesó en su actividad de pasta celulósica para dedicarse, única y exclusivamente, a la actividad de producción de energía. Se trata

de actividades diferentes, con marcos regulatorios distintos, producción de masa de papel uno, generación de energía otro, con principios e intereses productivos distintos a lo que se añade que no hay movilidad entre las plantillas, razón de más para aplicar distintos convenios.

La sentencia concluye que, una vez finalizado el periodo de vigencia del convenio de empresa, no cabe la aplicación del convenio de un sector cuyo ámbito funcional se encuentra desligado de la actividad de la planta HUSOMW. Nada semejante acontece en la de contraste, en la que los demandantes entienden que no es posible el cambio del Convenio Colectivo aplicable, negando que el del comercio en general de Guipuzkoa sea superior, argumentando que no se pueden perder las condiciones laborales fijadas en el previo - del metal de Guipúzcoa -, ni puede el empresario fijar unilateralmente unas nuevas condiciones sin sujetarse al procedimiento y causas del art. 41 del Estatuto de los Trabajadores.

En el caso tampoco se cuestiona que el Convenio Colectivo del Comercio del Metal finalizó su vigencia el 7-7-13. Lo que se debate es si el Convenio Colectivo Provincial de Gipuzkoa del Comercio en General, debe ser considerado el convenio superior a aquel que ha perdido su vigencia y si es posible la contractualización de las condiciones establecidas en el Convenio Colectivo previo. La sentencia tras una profusa labor argumental, sostiene que con carácter general y salvo que se revele que existe una voluntad de las partes para que sus condiciones laborales sean las que indica ese convenio, aunque éste ya no se aplique por haber sido sustituido por otro, aquéllas se pierden.

PRESTACIÓN INCAPACIDAD ABSOLUTA ENFERMEDAD PROFESIONAL

EL TRIBUNAL RECUERDA LA REITERADA JURISPRUDENCIA DE ESTA SALA DONDE SE INDICA QUE LA REGLA GENERAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE UN ACCIDENTE LABORAL ES LA EMPRESA ASEGURADA, EXCLUYÉNDOSE EN ESTE CASO POR TRATARSE DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. SEÑALA QUE EL INSS RECONOCE TANTO EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD

NO SE IMPUTAN A LAS MUTUAS EL ABONO DE LA PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA DERIVADA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL. VIDE SENTENCIA Nº 2.

PERMANENTE ABSOLUTA DERIVADA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL COMO SU RESPONSABILIDAD EN EL ABONO DE ESA PRESTACIÓN.

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2019 (rec. 1281/2017).

La cuestión a resolver en el presente recurso de casación unificadora es la de determinar cuál ha de ser la entidad que debe hacerse cargo de las prestaciones de incapacidad permanente derivada de enfermedad profesional de un trabajador que estuvo activo antes y después de 1-1-2008, en un supuesto en el que la exposición al riesgo causante de tal enfermedad solo se produce con anterioridad a esa fecha, cuando la aseguradora de la contingencia era el INSS, pero el reconocimiento de la prestación tiene lugar con posterioridad a la misma y una vez que la Mutua patronal pasó a ser la responsable tras la entrada en vigor de la reforma en esta materia de la LGSS en virtud de la disposición final 8ª de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre .

El Tribunal Supremo estima el recurso-contencioso.

La sentencia recurrida se acoge a la doctrina de la Sala IV en esta materia, para concluir que corresponde al INSS la asunción de la responsabilidad íntegra de la prestación de incapacidad permanente derivada de enfermedad profesional. Razona a tal efecto que el riesgo generado por la exposición al amianto desapareció totalmente a partir del momento en el que la empresa dejó de utilizar esta sustancia en el año 1987, sin que con posterioridad a esa fecha el trabajador haya vuelto a estar expuesto a la misma pese a permanecer en activo hasta el reconocimiento de la prestación en el año 2016.

Así pues, se concluye que la enfermedad profesional trae causa exclusiva de un riesgo anterior a 1 de enero de 2008 cuando la enfermedad profesional estaba asegurada en el INSS, que por este motivo es el único responsable de su pago.

La doctrina del Tribunal Supremo en la materia se refiere exclusivamente a trabajadores que ya no estaban en activo en el momento en el que se les reconoce la incapacidad permanente derivada de enfermedad

profesional con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2007, y pese a declarar expresamente probado que el trabajador dejó de estar expuesto al amianto en el año 1998, considera que la Mutua debe asumir el pago de la prestación porque era la aseguradora en el momento de su reconocimiento.

Como es de ver, los elementos de hecho y de derecho son coincidentes en las sentencias en comparación, toda vez que en los dos casos se trata de trabajadores que estuvieron expuestos a los riesgos por inhalación de amianto con anterioridad a 1-1-2008, mientras el INSS era el responsable de las prestaciones de incapacidad permanente derivadas de enfermedad profesional, y que dejaron de estarlo cuando sus respectivas empresas prescindieron de la utilización de materiales que portaban esa sustancia varios años antes de aquella fecha, continuando en activo hasta ser declarados en situación de incapacidad permanente derivada de enfermedad profesional muchos años después, en 2015 y 2016, siendo que desde 1-1-2008 la Mutua patronal demandante pasó a ser responsable de las prestaciones por dicha contingencia.

Pese a la total identidad de tales circunstancias la sentencia recurrida ha declarado único responsable de la prestación al INSS, por ser la entidad obligada al pago de la prestación durante todo el periodo de tiempo durante el que el trabajador estuvo expuesto al riesgo causante de la incapacidad, mientras que la referencial ha impuesto íntegramente esa misma responsabilidad a la Mutua que aseguraba la contingencia en la fecha en la que se dicta la resolución que declara al trabajador en situación de incapacidad permanente.

Concurre el presupuesto de la contradicción y estamos de esta forma ante doctrinas divergentes que deben ser unificadas.

Se trata en definitiva de dar respuesta a la situación generada tras la entrada en vigor, en fecha 1-1-2008, de la reforma legal que admite la asunción por las Mutuas patronales del aseguramiento de aquella contingencia que anteriormente correspondía en exclusiva al INSS.

La regla general en esta materia es que la responsabilidad

ES POSIBLE TRANSMITIR LA PLANTILLA EN UNA SUBROGACIÓN DE UNA EMPRESA Y LUEGO PROCEDER A UN DESPIDO COLECTIVO. VIDE SENTENCIA Nº 3.

corresponde a aquella entidad en la que está asegurada la contingencia en el momento en el que se produce el hecho causante.

Se determina que al tratarse de enfermedad profesional y a diferencia del accidente de trabajo, el hecho causante no se produce en un momento concreto y determinado, sino que va gestándose a lo largo del tiempo por la exposición más o menos continuada del trabajador a determinadas sustancias, elementos o condiciones de trabajo, hasta que se exteriorizan las dolencias. Lo que impide que pueda establecerse que la entidad responsable es la aseguradora del momento en el que se manifiesta la enfermedad.

En este sentido, no cabe imputar a la Mutua ningún tipo de responsabilidad en el pago de la prestación, que deberá ser íntegramente asumida por el INSS en su condición de única aseguradora durante todo el periodo de génesis y desarrollo de la enfermedad profesional, por más que acabe manifestándose en un momento posterior cuando la contingencia había pasado a estar asegurada en la Mutua patronal.

Y eso con independencia de que el trabajador continúe en activo o hubiere ya cesado en su actividad laboral, puesto que lo determinante es que tras el 1-1-2008 haya dejado de estar expuesto a los agentes causantes de la enfermedad profesional de la que trae causa la incapacidad permanente.

DESPIDO IMPROCEDENTE UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

EL TRIBUNAL SEÑALA QUE, PESE A QUE DEDUCE QUE LAS DOS SENTENCIAS, LA RECURRIDA Y LA DE CONTRASTE, TIENEN UNA CONTRADICCIÓN, REQUISITO PARA EL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE LA DOCTRINA NO SE PUEDE ESTIMAR. ENTIENDE QUE EL FRAUDE DE LEY SOBRE LA PERMANENCIA DE LA TRABAJADORA SE DEBE A OTROS FACTORES COMO EL INTENTO DE EVITAR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA AUTONÓMICA EN UN PROCESO DE SUBROGACIÓN DE LA PLANTILLA DEL PERSONAL.

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2019 (rec. 2951/2017).

El despido que motivó la presente causa se corresponde, según se declara probado, con el de una administrativa contable que prestaba servicios en la Fundación Balear al Exterior con carácter fijo desde el 06/06/2008, como consecuencia de la superación de un proceso selectivo.

Atendía la gestión económica y financiera, contabilidad, presupuestos, prestaba apoyo al jefe técnico y efectuaba justificaciones económicas. La Fundación se financia exclusivamente a través de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

El 14/12/2012 se autorizó por acuerdo del Consejo de Gobierno la extinción e integración material efectiva de la Fundación en la Agencia de Emigración y Cooperación Internacional de las Islas Baleares. El 13/03/2012 se había acordado la amortización en la FBE, mediante despido objetivo, de cuatro puestos de trabajo de los siete que tenía.

El 06/09/2012 se emitió un informe, preceptivo y vinculante, de la Direcció General de Funció Pública de la Consellería de Administracions Publiques haciendo constar que los tres trabajadores que permanecían en la plantilla de la Fundació, entre los que se contaba la actora, se integrasen en la Agencia.

En otro informe de 07/09/2012 de la Direcció General de Relacions Institucionales dependiente de la Conselleria de Presidencia, se indicaba que, una vez completado el procedimiento de integración, la Agencia se subrogaría en todos los derechos y obligaciones y en todas las relaciones jurídicas de la Fundación extinguida. Esas tres plazas quedaron amortizadas en reunión extraordinaria del Patronato de la Fundación el 28/11/2012, y se comunicó por escrito a la actora su despido el 07/12/12, con efectos desde el 13/12/12, habiendo percibido la demandante la indemnización por tal motivo, siguiendo a ello la extinción misma de la Fundación, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de diciembre de 2012, con asunción de funciones por la mencionada Agencia de Emigració y Cooperació Internacional de dicha Comunidad Autónoma y subrogación de dicha Agencia

en todos los derechos y obligaciones y en todas las relaciones jurídicas de la Fundación.

El 11/08/2013, la Agencia de Emigración y Cooperación Internacional de las Islas Baleares procedió a dar por concluida la totalidad de las relaciones laborales con su personal. El 29/12/2013 y efectos desde el 22/12/13 se extinguió la personalidad jurídica de tal Agencia, subrogándose la Comunidad Autónoma en todos sus derechos y obligaciones, en sus activos y pasivos sobrevenidos a partir de esa fecha.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación.

El Mº Fiscal, como se anticipó, propone la desestimación del recurso, porque, en sustancia, considera que existe fraude de ley en la actitud empresarial, con cita del texto de la propia sentencia recurrida, entendiéndose que, con su actuación, la fundación no sólo estaba incumpliendo lo establecido en la DA 10ª de la Ley 7/2010, sino que estaba incurriendo en fraude de ley, “pues evitaba que se produjese una situación de concurrencia de los trabajadores fijos como la demandante proveniente de la fundación con los trabajadores no fijos existentes en la agencia en beneficio de éstos, intentando, de este modo, eludir la debida aplicación de la regla de prioridad establecida en la DA 20ª ET, actual DA 16ª, conforme a la cual tiene prioridad de permanencia el personal laboral fijo que hubiera adquirido esta condición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto.”

Sobre la base de cuanto resumidamente antecede, se impone el examen conjunto de ambos motivos, en tanto en cuanto constituyen, en definitiva y según se ha anticipado, una unidad dialéctica. Para ello ha de partirse de la resultancia fáctica de la sentencia recurrida en sus extremos más destacados y relevantes para resolver, cuya reiteración parcial es, por ello, oportuna, comenzando por el origen y naturaleza de la Fundación demandada, que aparece en el hecho segundo de la relación fáctica de la sentencia de instancia, como entidad nacida al amparo de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, financiándose, exclusivamente, a través de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (CAIB).

A consecuencia de la limitación y reducción presupuestaria sufrida en 2012 (hecho tercero), se aprobó primero una amortización de cuatro de los siete puestos de trabajo que tenía (hecho sexto) y, en una segunda fase y tras los estudios e informes pertinentes, entre los

que destaca el de 6 de septiembre de 2012, preceptivo y vinculante, que preveía que los tres trabajadores de la Fundación que quedaban se integrasen en la Agencia de Emigración y Cooperación Internacional de la Consellería de Presidencia, se procedió el 28 de noviembre a la amortización de las referidas tres plazas que quedaban (hecho undécimo), lo que originó la carta de despido a la actora (y de los otros dos trabajadores) datada el 7 de diciembre de 2012 con efectos desde el día 13 del mismo mes y año (duodécimo), siguiendo a ello la extinción misma de la Fundación, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de diciembre de 2012 (décimo tercero según modificación acogida en suplicación), con asunción de funciones por la mencionada Agencia de Emigración y Cooperación Internacional de dicha Comunidad Autónoma y subrogación de dicha Agencia en todos los derechos y obligaciones y en todas las relaciones jurídicas de la Fundación.

En esa fecha, la Agencia de Emigración absorbente tenía una plantilla de 17 trabajadores, de los cuales sólo nueve plazas estaban ocupadas por los mismos trabajadores que venían prestando servicios por cuenta de dicha Agencia y dos correspondían a altos cargos, siendo seis los contratos de duración determinada y sin que conste que ninguno de ellos se sometiese a un proceso selectivo previo a su contratación, como, por el contrario, había hecho la actora en su momento (2008).

Con efectos de 11 de agosto de 2013 y previa tramitación de un despido colectivo, se procedió a la extinción de la totalidad de las relaciones de trabajo mantenidas con su personal (décimoquinto), extinguiéndose también su personalidad jurídica por un Decreto posterior (59/2013), subrogándose, a su vez, la Administración de la Comunidad autónoma en todos los derechos y obligaciones de que fuera titular dicha Agencia, así como en sus activos y pasivos sobrevenidos a partir de entonces, integrándose su patrimonio en el de la Comunidad (décimosexto).

Las modificaciones de la declaración de hechos probados propuestas en suplicación fueron rechazadas a excepción de una (hecho duodécimo), relativa a la percepción de la indemnización por despido, que no influye en la cuestión objeto de debate, y otra referente a una adición al ordinal décimo tercero sobre que las actuaciones necesarias para la extinción e integración material y efectiva de la Fundación en la Agencia se autorizaron por el ya indicado Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de diciembre de 2012, aprobándose la extinción misma de esta última en su sesión ordinaria el 28 de diciembre de 2012.

Las fundaciones del sector público se pueden fusionar con otras fundaciones y pueden ser absorbidas por otros entes de derecho público integrados en el sector público autonómico, incluida la integración en la Administración de la comunidad autónoma. También se pueden transformar en cualquier otro tipo de ente de derecho público que se integre en el sector público autonómico. La fusión, la absorción, la integración o la transformación de las fundaciones del sector público no conllevan la apertura del procedimiento de liquidación.

La fusión, la absorción, la integración o la transformación de fundaciones del sector público requieren el acuerdo previo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería de adscripción y con los informes previos de las consejerías competentes en materia de hacienda y presupuestos y en materia de fundaciones, así como con el informe previo a que se refiere el apartado 4 de la disposición adicional décima de esta ley.

En el supuesto de que las funciones atribuidas a una entidad pública empresarial, a un organismo de naturaleza privada de titularidad pública o a un consorcio sean asumidas directamente por la Administración de la comunidad autónoma o por un organismo autónomo, al personal laboral propio de la entidad afectada se le aplicará lo dispuesto en la norma o el instrumento jurídico de extinción, que en ningún caso puede implicar la asunción de la condición de personal fijo de la Administración de la comunidad autónoma sin la superación de un proceso de consolidación, de manera que se garantice el cumplimiento de los principios rectores en el acceso al empleo público establecidos en el artículo 55 del Estatuto básico del empleado público y en la legislación de función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Cuando funciones desarrolladas por la Administración de la comunidad autónoma o un organismo autónomo se atribuyan a otro ente público instrumental, los puestos de trabajo que las tienen asignadas y el personal funcionario o laboral que los ocupa han de adscribirse al ente correspondiente en los términos previstos en los estatutos o la norma de creación del ente y, en su caso, en la norma o el instrumento jurídico de asunción de las competencias.

El personal funcionario que pase a prestar servicios en estos entes instrumentales mantiene la condición de personal funcionario de la administración de origen y queda en la situación administrativa que corresponda.

El personal laboral queda en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad y mantiene los derechos que le correspondan, incluido el derecho a participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo o de promoción interna que convoque la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears en igualdad de condiciones con el resto de personal de su categoría profesional.

Cuando la traslación de competencias o funciones tenga lugar entre entidades públicas empresariales, consorcios y/o organismos de naturaleza privada, han de aplicarse las reglas que, en relación con la extinción de los entes afectados, establezcan las normas o los acuerdos del Consejo de Gobierno a que se refieren los artículos 37.2, 52, 56 y 59 de la presente ley, según los casos.

En todo caso, previamente a la aprobación de la norma o del instrumento jurídico que corresponda en cada caso, debe solicitarse un informe preceptivo y vinculante a la consejería competente en materia de función pública.

A efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas, entendiéndose como tales, a los entes, organismos y entidades a que se refiere el artículo 3.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entenderá que concurren causas técnicas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate y causas organizativas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público.

Tendrá prioridad de permanencia el personal laboral fijo que hubiera adquirido esta condición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto, cuando así lo establezcan los entes, organismos y entidades a que se refiere el párrafo anterior”.

Sobre esta base legal y la jurisprudencia que la desarrolla, ha de comenzarse diciendo que los conceptos más relevantes en este asunto son los de fraude de ley y sucesión de empresa.

Esa misma sentencia de 2017 expresa en su tercer fundamento de derecho que “la sentencia de esta Sala de 23 de septiembre de 2014, citando la sentencia de 28 de abril de 2007, CUD 4514/07, consigna que la misma ha examinado el fenómeno de la sucesión empresarial, sus requisitos y consecuencias y ha establecido lo siguiente: “Procede señalar a este respecto que la sucesión de empresa, regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, impone al empresario que pasa a ser nuevo titular de la empresa, el centro de trabajo o una unidad productiva autónoma de la misma, la subrogación en los derechos laborales y de Seguridad Social que tenía el anterior titular con sus trabajadores, subrogación que opera “ope legis” sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes, sin perjuicio de las responsabilidades que para cedente y cesionario establece el apartado 3 del precitado artículo 44.

La interpretación de la norma ha de realizarse, tal como retiradamente ha venido señalando la jurisprudencia de esta Sala, a la luz de la normativa Comunitaria Europea -Directiva 77/187 CEE, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de parte de empresas o de centros de actividad, sustituida por la Directiva 98/50 CE de 29 de junio de 1998 y por la actualmente vigente Directiva 2001/23 CE, del Consejo de 12 de marzo de 2001 - y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

La sentencia de 12 de diciembre de 2002, recurso 764/02, con cita de la de 1 de diciembre de 1999 establece lo siguiente: “El supuesto de hecho del art. 44 del E.T., al que se anuda la consecuencia jurídica de la sucesión o subrogación de un nuevo empleador en la posición del anterior empresario, presenta una cierta complejidad. La ley española lo describe en términos genéricos como “cambio de titularidad” de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma”. Dejando a un lado el caso especial de sucesión en la empresa “mortis causa” a que se refiere el art. 49.1 g. del ET, los acontecimientos constitutivos del cambio de titularidad de la empresa o de alguno de sus elementos dotado de autonomía productiva, han de ser, siguiendo la formulación de la propia ley española, actos “inter vivos” determinantes de una “transmisión” del objeto sobre el que versa (la “empresa” en su conjunto, un “centro de trabajo”, o una “unidad productiva autónoma”) por parte de un sujeto “cedente”, que es el empresario anterior, a un sujeto “cesionario”, que es el empresario sucesor.

La Directiva 98/59 CE, de 29 de junio de 1998, ha aclarado este concepto genérico de transmisión o traspaso de empresa, a través de una serie de precisiones sobre el significado de la normativa comunitaria en la materia. Esta aclaración se efectúa, según puntualiza el preámbulo de dicha disposición de la CE, “a la luz de la jurisprudencia” del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. La exposición de motivos de la propia Directiva 98/50 se encarga de señalar a continuación, que la aclaración efectuada “no supone una modificación del ámbito de aplicación de la Directiva 77/187/CEE de acuerdo con la interpretación del Tribunal”

Una primera precisión sobre el concepto de transmisión o traspaso de empresa del nuevo art. 1 de la Directiva Comunitaria se refiere a los actos de transmisión de empresa comprendidos en el ámbito de aplicación de la normativa comunitaria, que pueden ser una “cesión contractual” o una “fusión” (art. 1.a.). Una segunda precisión versa sobre el objeto de la transmisión en dichos actos de transmisión o traspaso, que comprende en principio cualquier “entidad económica que mantenga su identidad” después de la transmisión o traspaso, entendiéndose por tal “un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesorio” (art. 1.b.). Una tercera precisión del concepto de transmisión de empresa en el Derecho Comunitario, que no viene al presente caso, trata de las modalidades de su aplicación en las empresas y Administraciones Públicas.

La normativa Comunitaria alude a “traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad”, de la Directiva 2001/23/CEE, del Consejo de 12 de marzo de 2001, en tanto el artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores se refiere a “cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma”, utilizándose en el apartado 2 de dicho artículo 44 la expresión “transmisión”, procediendo a establecer en que supuestos se considera que existe sucesión de empresa de forma similar a la regulación contenida en el artículo 1 b) de la Directiva. En efecto, a tenor del precepto, se considera que existe sucesión de empresa, cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesorio (art. 1 b de la Directiva).

Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho

características de la operación de que se trate, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y de la duración de una eventual suspensión de dichas actividades.

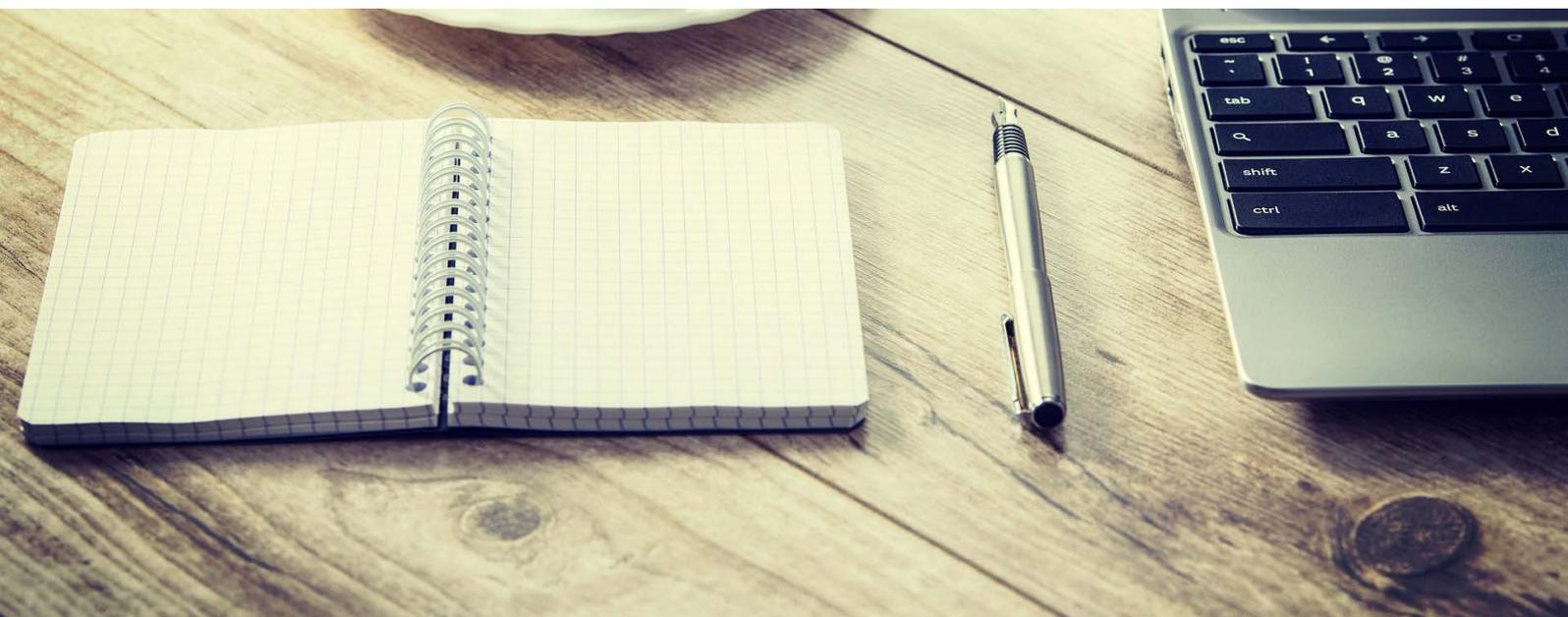
Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente.

El iter de todo el proceso administrativo no da tregua entre la crisis o insuficiencia presupuestaria, la reestructuración de la Fundació, el despido de los trabajadores y la posterior integración de dicha entidad en la Agrupación con la final extinción de esta misma, todo lo cual dibuja un panorama que aparece perfectamente orquestado y dirigido a evitar costes y responsabilidades, que si en parte justificado, no lo es en otra, y, en concreto, por lo que respecta a la plantilla restante de la primera entidad. Y ello se corrobora cuando el informe preceptivo y vinculante de la Direcció General de Funció Pública de la Fundació emitido el 06/09/2012 (hecho octavo) manifestaba en relación con la extinción de ésta, que los tres trabajadores que permanecían en su plantilla (entre ellos la actora) se integrasen en la Agencia y por más que después la Memoria de 28/11/2012 (hecho undécimo) dijese otra cosa, no se podía contravenir el tenor del art 56.4 y del apartado 4 de la Disposición Adicional 10ª de la Ley 7/2010, que otorga, como se ha dicho ya, el doble carácter de preceptivo y vinculante a tal informe.

El debate, pues y en fin, acerca del fraude de ley en

relación con la prioridad de permanencia de la trabajadora en su puesto al amparo del párrafo tercero de la Disposición Adicional 20ª (actual 16ª) del ET resulta ya en todo caso infructuoso si se tiene en cuenta, de antemano, que el despido objetivo, aunque individual, fue de toda la plantilla (3) que quedaba en la Fundació y antes de producirse la integración de ésta en la Agencia, de modo que no podría hablarse de un derecho a ser el último en dejar el puesto, ya que no quedó nadie en dicha plantilla. Y si se hubiese producido la integración en la Agencia incluyendo en ella la plantilla restante de la Fundació, finalmente el despido colectivo integral que se produjo en el seno de aquélla (la Agencia) tampoco daría lugar a ninguna preferencia.

El fraude se ha apreciado, como se ha dicho, en la conjunción de otros factores, de los que se ha inferido o presumido correctamente como conclusión, no como juicio de valor previo, significando en tal sentido la sentencia recurrida en el penúltimo párrafo de su tercer fundamento de derecho que no ha quedado acreditada la causa del despido sino que, al contrario, se deduce que se habría intentado evitar, al amparo del art 52.c) del ET en relación con la reiterada Disposición Adicional 20ª (16ª), la aplicación de las normas con rango de ley (las autonómicas precitadas) que harían inviable la extinción por causas objetivas, reiterando acto seguido (último párrafo) que el hecho de que existiese insuficiencia presupuestaria y estuviese justificada la reducción de personal, “no significa necesariamente que estuviese justificada la extinción del contrato de trabajo de la demandante por causas objetivas”. Y ello es así porque si en las referidas normas autonómicas se establece la preceptividad y vinculación del informe antedicho que preveía el trasvase del resto de plantilla a otro ente y no su despido, éste, acordado inmediatamente antes de la extinción del ente empleador y la posterior y muy próxima integración del propio ente en otro de la misma Consellería, todo ello sin apenas solución de continuidad, lleva razonablemente a tal conclusión.



INCENTIVOS Y BONIFICACIONES A LA CONTRATACIÓN EN 2019. PERFIL DEL TRABAJADOR QUE ACUMULA MÁS DESCUENTOS E INCENTIVOS PARA EL EMPRESARIO QUE LO CONTRATA

EN BREVE

Una buena parte de las ayudas a la contratación aplicables en los años precedentes, eran coyunturales, y han sido anuladas, pues estaban ligadas a la tasa de paro en nuestro país y su vigencia dependía de que ésta fuera mayor al 15%. Con el reciente descenso de dicha tasa al 14.4%, el nivel más bajo desde hace 10 años, los autónomos y negocios españoles han perdido ciertas ayudas para la contratación.



SUMARIO

1. Introducción.
2. Bonificaciones y reducciones derogadas
3. Perfiles de trabajadores que tienen bonificaciones
4. Bonificaciones específicas por actividad
5. Conclusiones

fiscal & laboral

REDACCIÓN FISCAL & LABORAL

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigor del Real Decreto 28/2018, se ha puesto fin a buena parte de las bonificaciones con más relevancia para autónomos y empresarios. La razón de estas supresiones estriba en el descenso de la tasa de desempleo en los últimos tiempos.

Así, una buena parte de estas ayudas a la contratación eran coyunturales, pues estaban ligadas a la tasa de paro



en nuestro país y su vigencia dependía de que ésta fuera mayor al 15%. Con el reciente descenso de dicha tasa al 14.4%, el nivel más bajo desde hace 10 años, los autónomos y negocios españoles han perdido ciertas ayudas para la contratación.

Desde el 1 de enero, los autónomos y negocios españoles han visto limitado el acceso a buena parte de las ayudas e incentivos a la contratación más utilizados como el contrato de apoyo a emprendedores, la bonificación a contratos a tiempo parcial con vinculación formativa o la reducción en la cuota empresarial de los contratos en prácticas.

Estas ayudas a la contratación fueron implementadas en 2012 y 2013 con el fin de reactivar el empleo en nuestro país, y suponían importantes reducciones en las cuotas empresariales para pequeños negocios. Debido al descenso del desempleo por debajo del umbral del 15%, y a las presiones sindicales, que alertaban que muchas de estas bonificaciones contribuían a la precarización del mercado laboral, han impulsado al Gobierno a derogarlas.

“ HAN SIDO DEROGADAS LAS REDUCCIONES EN EL CONTRATO DE APOYO A EMPRENDEDORES; LAS DEL CONTRATO A TIEMPO PARCIAL CON VINCULACIÓN FORMATIVA; LAS BONIFICACIONES A CONTRATOS INDEFINIDOS DE PERSONAS PROCEDENTES DE EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL, Y LA REDUCCIÓN DEL 50% DE LA CUOTA EMPRESARIAL DE LOS CONTRATOS EN PRÁCTICAS. ”

BONIFICACIONES Y REDUCCIONES DEROGADAS

En base a los motivos expuestos anteriormente, han sido derogadas las reducciones en el contrato de apoyo a emprendedores; las del contrato a tiempo parcial con vinculación formativa; las bonificaciones a contratos indefinidos de personas procedentes de Empresas de Trabajo Temporal, y la reducción del 50% de la cuota empresarial de los contratos en prácticas.

Contrato de apoyo a emprendedores

La bonificación del contrato de apoyo a emprendedores facilitaba a aquellos negocios de menos de 30 trabajadores la contratación de un empleado, siempre y cuando éste fuera mayor de 45 años o menor de 30. Se incentivaba con 1.200 euros en el caso de contratar a trabajadores menores de 30 años y 1.500 euros si el contrato se realizaba con mayores de 45 años durante tres años.

“ EL CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE SE CONVIERTE EN LA ÚNICA MODALIDAD BONIFICADA DESTINADA A LA CONTRATACIÓN DE JÓVENES DESEMPLEADOS. LAS EMPRESAS QUE FORMALICEN CONTRATOS BAJO ESTA MODALIDAD SE BENEFICIARÁN DE UNA BONIFICACIÓN DEL 100% DE LOS SEGUROS SOCIALES, SIEMPRE Y CUANDO TENGA MENOS DE 250 TRABAJADORES. SI ES UNA EMPRESA CON MÁS DE 250 TRABAJADORES LA BONIFICACIÓN SERÁ DEL 75%. ”

Contrato a tiempo parcial con vinculación formativa

Con esta bonificación, se incentivaba a los negocios para la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa, mediante reducciones de hasta el 100% de las contingencias comunes en los seguros sociales. Para beneficiarse, bastaba con contratar a personas menores de 30 años, siempre y cuando el empresario tuviera una plantilla de menos de 250 trabajadores. En caso de plantillas de más de 250 trabajadores se bonificaba con el 75%.

Bonificación en contratos indefinidos de personas procedentes de ETT

Beneficiaba a empresarios que contrataran a personas procedentes de ETT de forma indefinida, siempre y cuando, estuvieran contratadas también en la modalidad de primer empleo joven. La bonificación era de 500 euros al año para hombres y 700 euros al año para mujeres durante tres años.

Reducción del 50% en la cuota empresarial de los contratos en prácticas

Otra de las bonificaciones derogadas es la reducción del 50% en la cuota empresarial de los contratos en prácticas. La reducción ascendía al 75% en el caso de que la contratación fuera indefinida y el trabajador estuviera realizando prácticas no laborales en el momento en el que se concertó el contrato de trabajo en prácticas.



Bonificación del 100% para emprendedores jóvenes que contraten a mayores de 45 años

Bonificaba todos los contratos indefinidos en nuevos proyectos de emprendimiento joven realizados con trabajadores mayores de 45 años. El emprendedor podía optar a una reducción del 100% de la cuota durante el primer año gracias a esta bonificación.

PERFILES DE TRABAJADORES QUE TIENEN BONIFICACIONES

Jóvenes menores de 25 años

El contrato para la formación y el aprendizaje se convierte en la única modalidad bonificada destinada a la contratación de jóvenes desempleados inscritos en la Oficina de empleo.

Las empresas que formalicen contratos bajo esta modalidad se beneficiarán de una bonificación del 100% de los seguros sociales, siempre y cuando tenga menos de 250 trabajadores. Si es una empresa con más de 250 trabajadores la bonificación será del 75%. Asimismo, y para fomentar el aprendizaje e impulsar la carrera profesional del trabajador, el empleador recibirá una bonificación adicional de entre 60 y 80 euros al mes si realiza una tutorización del empleado. Durante 3 años como máximo.

Este contrato se formaliza a jornada completa, el 75% del total de la jornada será para trabajar y el 25% para formarse. Si se realiza alguna prorroga, hasta los 3 años, la jornada será el 85% será para trabajar y el 15% de formación.

El empleador tiene la obligación de proporcionar formación al trabajador sobre su profesión, que estará asociada al contrato y es oficial, bonificada al 100%.

Este tipo de contrato no exige mantenimiento del nivel de plantilla o del trabajador. El salario que perciben estos trabajadores será el establecido en el convenio colectivo de aplicación o el 75% del SMI.

Trabajadores cuyos contratos se conviertan en indefinidos

En empresas de menos de 50 trabajadores la conversión de contratos en prácticas, de relevo y sustitución por jubilación en indefinidos, tendrá una bonificación o reducción en las cuotas empresariales a la Seguridad Social de 500€ o, si es mujer de 700€, durante tres años.

Igualmente, la conversión de contratos para la formación y el aprendizaje en indefinidos, permitirá tener una bonificación o reducción en las cuotas empresariales a la Seguridad Social de 1.500€ o, si es mujer 1.800€, durante tres años.



Trabajadores que tengan discapacidad reconocida

Se mantienen numerosas bonificaciones activas para contratar a personas con discapacidad reconocida, que serán aplicables además durante toda la vigencia del contrato, sin límite temporal.

- En contratos indefinidos o en conversiones a indefinido para trabajadores menores de 45 años, se aplicará una bonificación anual de 4.500 € o, si es mujer, 5.350 €. Si la discapacidad fuera severa, se aplicaría una bonificación de 5.100 € o, si es mujer, 5.950 €.
- En Contratos indefinidos o en conversiones a indefinido para trabajadores mayores de 45 años se efectuará una bonificación anual de 5.700 € o, si el trabajador tiene una discapacidad severa, 6.300€.
- En contratos temporales de fomento del empleo para trabajadores menores de 45 años, se bonificará anualmente con 3.500 o, si es mujer, 4.100 €. En caso de discapacidad severa, se aplicaría una bonificación de 4.100€ € o, si es mujer, 4.700 €.
- En contratos temporales de fomento del empleo para trabajadores mayores de 45 años, la bonificación anual será de 4.100 € o, si es mujer, 4.700 €. En caso de discapacidad severa, se aplicaría una bonificación de 4.700€ o, si es mujer 5.300.
- Asimismo, además de los supuestos anteriores, existen bonificaciones del 100% de la cuota empresarial por todos los conceptos por la contratación indefinida o temporal, o conversión en indefinido de todos los contratos temporales por un Centro especial de empleo, y para contratos de interinidad con desempleados, para sustituir a trabajadores con discapacidad o en situación de incapacidad temporal.
- Por otro lado, los trabajadores con discapacidad reconocida, también pueden ser contratados mediante contratos formativos o mediante contratos para la formación y el aprendizaje, sin límite de edad.

Bonificaciones para colectivos en riesgo de exclusión y víctimas de diferentes circunstancias

Se mantienen las bonificaciones para colectivos en riesgo de exclusión, víctimas de violencia de género.

“ SE MANTIENEN NUMEROSAS BONIFICACIONES ACTIVAS PARA CONTRATAR A PERSONAS CON DISCAPACIDAD RECONOCIDA, QUE SERÁN APLICABLES ADEMÁS DURANTE TODA LA VIGENCIA DEL CONTRATO, SIN LÍMITE TEMPORAL. ”

Bonificaciones para colectivos en riesgo de exclusión y víctimas de diferentes circunstancias

Se mantienen las bonificaciones para colectivos en riesgo de exclusión, víctimas de violencia de género.

Así pues, al contratar a víctimas de trata de seres humanos, violencia de género, y víctimas de terrorismo, el empleador tendrá una bonificación de 1.500 € si el contrato es indefinido, o 600 € si es temporal.

También se bonifica la contratación de trabajadores en riesgo de exclusión social, que será de 600 € para contrato indefinidos, 500 € para contratos temporales y 650 € para conversiones de temporal a indefinido. Será aplicable durante 4 años si es indefinido o, si es contrato temporal, durante toda la vigencia, sin límite temporal.



“ SE MANTIENEN LAS BONIFICACIONES PARA COLECTIVOS EN RIESGO DE EXCLUSIÓN, VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. SE BONIFICA LA CONTRATACIÓN DE VÍCTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS, VIOLENCIA DE GÉNERO, Y VÍCTIMAS DE TERRORISMO. TAMBIÉN SE BONIFICA LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES EN RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL. ”

BONIFICACIONES ESPECÍFICAS POR ACTIVIDAD

Además, de todas las bonificaciones anteriores, que se establecen atendiendo al perfil del trabajador, existen otras reducciones, aplicables en base la actividad específica, el ámbito profesional o el emplazamiento geográfico.

- Tendrán una bonificación del 90% en la cuota a la Seguridad Social las contrataciones a tripulantes de buques en las Islas Canarias. Para ello el empresario deberá estar Inscrito en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias
- Las contrataciones de trabajadores en Ceuta y Melilla tendrán una Bonificación de la Base de cotización por contingencias comunes del 50 %.
- La contratación de penados en instituciones penitenciarias y menores en centros de internamiento tendrán una Bonificación del 65% por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial.
- La contratación indefinida por parte del trabajador autónomo de familiares Hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad, Inscritos como demandantes de empleo tendrá una bonificación en la cuota por contingencias comunes de hasta el 100%.
- El empleador tendrá una bonificación en la cuota de hasta el 45% al contratar a personas que presten servicios en el hogar familiar y estén incorporadas al sistema especial de seguridad social a partir del 1/1/2012.
- Por último, se establecen bonificaciones aplicables a cooperativas o sociedades laborales que incorporen trabajadores desempleados como socios trabajadores o de trabajo con bonificaciones de 1.650 € el primer año y 850 el segundo y tercer año.



CONCLUSIONES

Como hemos podido ver, se han derogado muchas ayudas, bonificaciones e incentivos, en contrataciones que venían siendo muy habituales en las empresas, y que suponían importantes fuentes de ahorro en tiempos de incertidumbre económica.

Ahora, y en base al Real Decreto Ley 28/2018, se ha hecho un planteamiento más restrictivo, auspiciado por bajada del paro del umbral del 15%, marcado como límite para poner fin a unas medidas que, en palabras del propio ejecutivo, eran coyunturales.

En cualquier caso, es importante reseñar que se consideran válidos los contratos, y los incentivos relacionados a los mismos, que se hayan celebrado antes del 1 de enero de 2019.

Así pues, la incógnita queda en ver cual es la evolución del mercado de trabajo, y de las contrataciones realizadas durante este año, es decir, si estos cambios permitirán mejorar la precariedad laboral y evitar algunos abusos, como espera el ejecutivo, o por el contrario repercutirán negativamente en un aumento del paro.



Suscríbese a

ECONOMIST & JURIST

Acceso a la revista mensual digital
por tan sólo 99€/año + IVA (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a Economist & Jurist
y consigue un 20% de descuento en la
factura de tu suscripción.

Cumplimente los datos o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist			
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email		Fax	
Nº Cuenta			Firma
_____	_____	_____	_____
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

- Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.
- Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en www.difusionjuridica.es Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. con domicilio en Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid. Le informo de que, tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD(UE) 2016/679, dirigiendo su solicitud por escrito a Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, o bien enviando un correo electrónico a info@difusionjuridica.es bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en www.agpd.es. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, deservicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo electrónico de info@difusionjuridica.es.

- No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

ACTUALIDAD LABORAL

LAS COTIZACIONES SOCIALES DE LOS CUIDADORES NO PROFESIONALES DE PERSONAS DEPENDIENTES SERÁN LLEVADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL

Desde 1 de abril de 2019, aquellas personas que trabajan como cuidadores no profesionales de personas que se encuentran en situación de dependencia pueden suscribirse a un convenio especial con la Seguridad Social sin coste para estos trabajadores.

Las cotizaciones sociales de estos trabajadores estaban al cargo de los mismos desde 2013 si querían mantener su relación con la Seguridad Social. Sin embargo, ahora la base de cotización equivalente al tope mínimo del régimen general estará a cargo de la Administración General del Estado. En caso de que el solicitante quiera una cuota superior, éste deberá encargarse de pagar la diferencia con la base mínima.

Con este Convenio, los años de cuidado se suman a la vida laboral y contribuyen a generar derecho a ciertas prestaciones como la pensión de jubilación o la de incapacidad permanente.

Para suscribir este convenio, estos trabajadores deben rellenar unos formularios bien físicamente en las oficinas de la TGSS o a través de la Sede Electrónica utilizando el servicio de “Alta en Convenio Especial”. Concretamente, este convenio se dirige para aquellas personas que estén designadas como cuidadoras no profesionales en el Programa Individual de Atención, un programa elaborado por los Servicios Sociales correspondiente al lugar de residencia de la persona que lo solicita.

Además, debe cumplir una serie de requisitos. En primer lugar, la persona solicitante no puede estar dada de alta en la Seguridad Social en ningún régimen a tiempo completo ni en el de desempleo. En segundo lugar, la persona que se encuentra en estado de dependencia debe tener reconocida la prestación económica de dependencia.

Por tanto, los documentos necesarios, aparte del certificado electrónico (si se procede a hacer la solicitud telemáticamente) y el formulario de solicitud, son la resolución de la prestación económica de la dependencia y los documentos de identidad del cuidador no profesional como el de la persona en estado dependiente.

De esta forma, se cumple el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación en relación. Este cambio, al menos, ha afectado a 7.000 cuidadores que estaban suscritos.

Aquellos cuidadores cuya persona dependiente tenía reconocida la prestación económica anterior al 1 de abril tienen 90 días naturales para solicitar el convenio y que sus efectos se extiendan desde esa fecha. Si, en cambio, lo suscriben después de ese plazo de 3 meses, el convenio tendrá efectos a partir de la fecha de suscripción.

Este convenio se extingue cuando el cuidador pase a ser titular de una prestación (pensión de jubilación, incapacidad permanente de viudedad o de favor familiar), cumpla los 65 años o cuando fallezca la persona asistida o ésta deja de percibir esa prestación de servicios o se dejan de prestar servicios como cuidador.



SE APRUEBA EL SISTEMA DE AYUDAS PARA LOS ESTIBADORES DE MÁS EDAD

El Consejo de Ministros del Ejecutivo ha aprobado el Real Decreto por el que se establecen las normas para la concesión de ayudas especiales para la adaptación del sector de la estiba portuaria.

Con ello, pretende complementar al Real Decreto-ley 9/2019 de 29 de marzo, convalidado el 3 de abril, por el que se modifica la Ley 14/1994, de 1 de junio por el que se regulan las empresas de trabajo temporal, para su adaptación a la actividad de la estiba portuaria y adecuarse a las exigencias comunitarias en relación a dicho sector.

Este texto normativo incluye un sistema de ayudas para los estibadores de mayor edad que voluntariamente soliciten la extinción de su relación laboral.

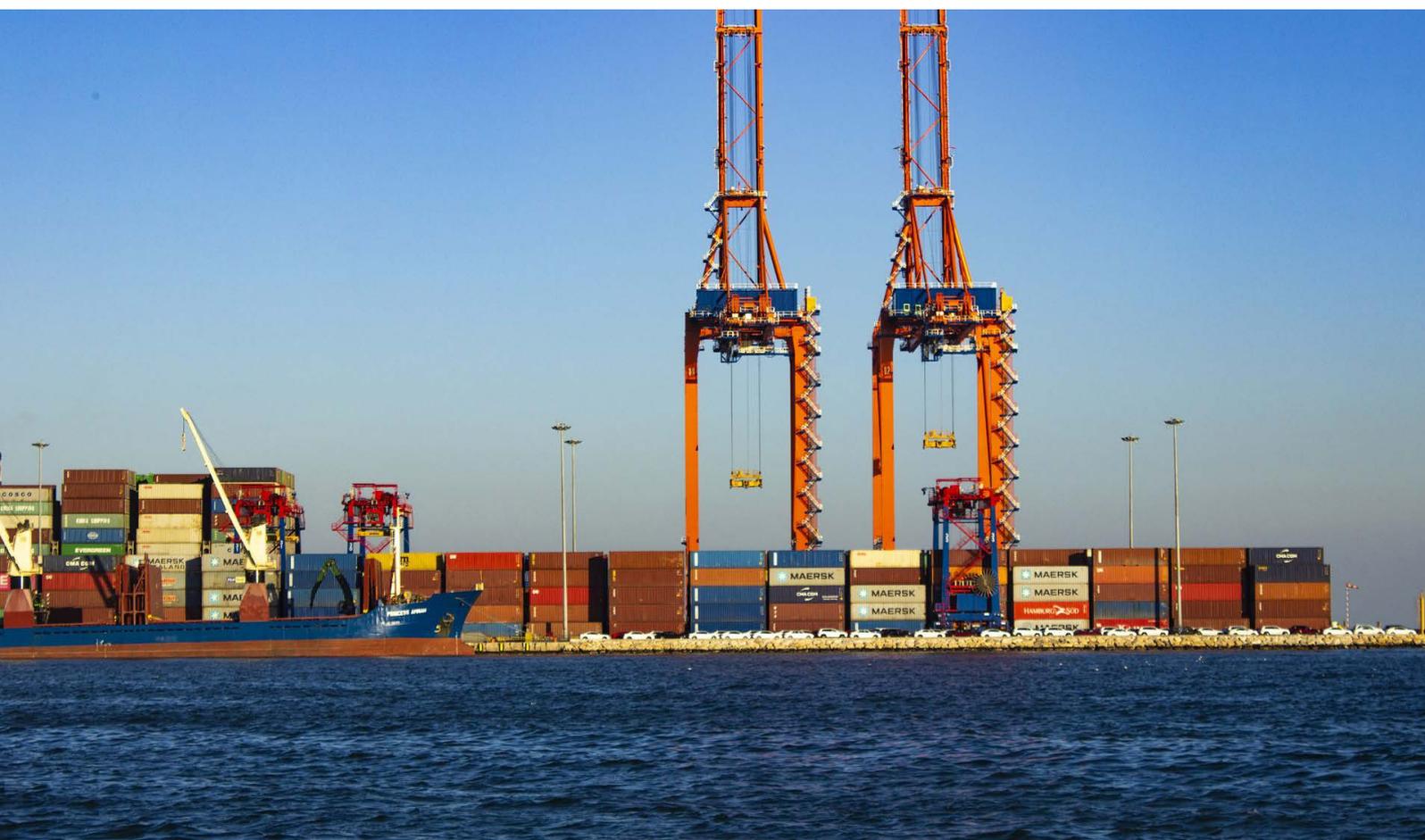
La ayuda que recibirá el trabajador beneficiario es un pago de un subsidio mensual del 70% del salario medio percibido en el último año por un máximo de 60 mensualidades y el 100% de la cotización del trabajador al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. Es por esto que, mientras se perciba esta prestación, el trabajador que se beneficie de esta ayuda se considerará enmarcado en una situación asimilada al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Para ello, tienen que cumplir una serie de requisitos. En primer lugar, deben de haber cumplido una edad inferior a 60 meses, esto es 5 años, como máximo a la edad ordinaria de jubilación con la aplicación de coeficientes reductores de edad.

En segundo lugar, dicho trabajador debe haber completado el período de cotización exigido para la jubilación con la edad ordinaria en cualquier régimen de la Seguridad Social cuando decida solicitar la ayuda. Y, en tercer lugar, debe haber estado trabajando como estibador portuario en la correspondiente Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios antes del 11 de diciembre de 2014 o bien en una empresa titular de licencia del servicio portuario de manipulación de mercancías o un Centro Portuario de Empleo donde se haya incorporado mediante subrogación con posterioridad.

En cuanto a la duración de las ayudas, será desde que se conceda la ayuda hasta que se jubile el trabajador beneficiario. Además, se incrementará anualmente de la misma forma que las pensiones contributivas de la Seguridad Social.

Además, este Real Decreto modifica la duración del certificado de profesionalidad para estibar aumentando hasta 400 horas la formación de las prácticas no laborales.



NUEVO REAL DECRETO SOBRE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN Y LA ACTIVIDAD DE CREACIÓN ARTÍSTICA

A finales del mes de abril se ha publicado en el BOE un nuevo Real Decreto, el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística. Este nuevo articulado desarrolla otro reciente Real Decreto, concretamente el Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.

Como su nombre indica, con este Real Decreto desarrolla la pensión de contributiva de jubilación, fundamento que viene señalado en el artículo 213, apartado 1, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y que luego viene indicado en el texto de presentación de esta disposición.

En su conjunto, este Real Decreto incluye ocho artículos, los primeros dedicado al objeto (artículo uno) que ya hemos indicado previamente.

El artículo dos se expresa el ámbito que incluyen este tipo de prestación de la Seguridad Social: la persona beneficiaria debe desempeñar “una actividad de creación artística por la que perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual”, siempre que no realice “cualquier otro trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social”. Esta actividad que se señala estará sujeta a una cotización especial de solidaridad del 8% sobre la base de cotización por contingencias comunes.

El régimen de compatibilidad, artículo tres, incluirá el 100 % de la pensión contributiva de jubilación como el 100% de cualquier otro importe complemento por maternidad o jubilación parcial. Al beneficiario se le considerará “pensionista a todos los efectos”. También se reconoce el derecho a ejercer este derecho a la compatibilidad (desarrollado en el artículo cinco).

No obstante, el propio beneficiario puede optar a suspender esta pensión siempre que cumpla con los requisitos que establece la ley (artículo cuatro). Asimismo, se indica que esta pensión es incompatible con la pensión por incapacidad temporal (artículo ocho).

Otro aspecto que se señalan son la cotización (artículo seis) donde se indica que se hará “durante la realización de alguna actividad de creación artística” y “se efectuará únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales”. Las cifras de cotización serán del 6% para el empresario y del 2% para el trabajador cuando dicha actividad objeto de este Real Decreto se haga por cuenta ajena. Para el cómputo del periodo de carencia se tendrá en cuenta “las cotizaciones realizadas con posterioridad al hecho causante de la pensión contributiva de jubilación” (artículo siete).

Como se indica al final de este Real decreto, la entrada en vigor comenzará el 29 de mayo de 2019, esto es, un mes después de publicarse en el BOE. En cuanto a la competencia, se indica que ésta pertenece a una materia de exclusiva del Estado (incluyéndola en materia de régimen económico de la Seguridad Social) y concretamente al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.



CURSO DE ESPECIALISTA EN TRANSFORMACIÓN DIGITAL, INTELIGENCIA ARTIFICIAL, CIBERSEGURIDAD Y BIG DATA

EIS

Innovative School



Dirigido a los profesionales del mundo jurídico para que sepan enfrentarse a los nuevos retos de la era digital y les capacite en todas las áreas del conocimiento y especialización que actualmente está demandando el sector.

AMPLÍA INFORMACIÓN O MATRICÚLATE:

www.economistschool.es/formacion
info@economistschool.es

¿ES CONTRARIO AL DERECHO COMUNITARIO EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA?

**GUILLERMO BLANCO
MORENO**

Blanco Abogados y
Asesores Financieros



Como recordaremos, la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética introdujo, entre otras medidas, tres nuevos impuestos en nuestro sistema fiscal: el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica y el impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas.

Desde el mismo momento que entró en vigor, el 1 de enero de 2013, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE) ha sido objeto de controversia y de un agitado periplo judicial que recapitularemos.

En diciembre de 2016 el Tribunal Constitucional (TC), mediante sendos Autos de fecha 13 de diciembre

(202/2016 y 203/2016), acordó no admitir a trámite dos cuestiones de inconstitucionalidad planteadas el 14 de junio de 2016 por el Tribunal Supremo (TS) y en las que se cuestionaba la legalidad del IVPEE. El Tribunal Constitucional consideró que no era competente para resolver cuando el órgano judicial que duda de la constitucionalidad de una ley también la considera incompatible con el Derecho de la Unión Europea, pues debería en todo caso plantear la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

El 10 de enero de 2018, de nuevo el Tribunal Supremo planteó otra cuestión de inconstitucionalidad ante el TC en relación al IVPEE, al considerar su eventual oposición al principio de capacidad económica y no confiscatoriedad que proclama el artículo 31.1 de la Constitución Española debido a la posible concurrencia de doble imposición del IVPEE y del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), ya que podrían gravar

la misma manifestación de riqueza, pues el primero carece de una auténtica finalidad extrafiscal, por lo que resulta muy próximo al IAE, teniendo por tanto ambos un hecho imponible “idéntico o prácticamente igual”.

Mediante el Auto 69/2018, de 20 de junio de 2018 en relación a la cuestión de inconstitucionalidad 503-2018, el Tribunal Constitucional inadmitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Supremo argumentando que la posible doble imposición entre el IVPEE y el IAE no vulneraba per se ningún precepto constitucional.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV), mediante auto de 22 de febrero de 2019, ha planteado cuatro cuestiones prejudiciales al TJUE acerca del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE) y su posible colisión con el Derecho de la Unión Europea:

1. El artículo 1.2 de la Directiva 2008/118/CE: porque tan solo es gravada la actividad de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, a un tipo de gravamen fijo del 7 %. Y es que tal y como razona el TSJCV, aunque formalmente el IVPEE se presenta como un impuesto directo que recae sobre los productores de energía eléctrica, y aun no existiendo un mecanismo de repercusión del impuesto a los consumidores, si se procede al análisis técnico del tributo, es de facto un impuesto indirecto: su base imponible son los rendimientos obtenidos, carece de progresividad, solo existe un tipo único de gravamen, ausencia de beneficios fiscales que de algún modo puedan ponderar la cuota del impuesto, y más prueba de ello aún es que el Real Decreto Ley 15/2018 de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, ha procedido a exonerar del IVPEE a la electricidad producida e incorporada al sistema eléctrico durante seis meses de acuerdo con el fin último perseguido en su promulgación, la reducción de la factura del consumidor final.
2. Los artículos 1, 3, apartados 1, 2 y 3.a), en relación éste último con el artículo 2.k), de la Directiva 2009/28/CE: puesto que concede el mismo tratamiento fiscal a la energía procedente de fuentes no renovables que a la que procede de fuentes renovables, sin considerar ninguna circunstancia que pueda ponderar la cuota tributaria en función del impacto medioambiental de la actividad, podría vulnerar el principio de libre competencia y del fomento de la energía de la Directiva del Parlamento

Europeo y del Consejo relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (Directiva 2009/28 y Directiva 2018/2001 que sustituirá a la anterior).

3. La posible vulneración del principio de libre competencia y del fomento de la energía del IVPEE: a este respecto hemos de traer a colación el Auto del Tribunal Supremo de 10 de enero de 2018, en el que ya criticaba la ausencia de la finalidad extrafiscal del tributo, pues, aunque el preámbulo del texto legal expresa que su objetivo es armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad, la estructura técnica del tributo se encarga de demostrar lo contrario. Es esta igualdad en el tratamiento fiscal de la energía producida con fuentes renovables como aquella que procede de no renovables, una posible vulneración del sistema de apoyo previsto en el artículo 2.k) y concordantes de la Directiva 2009/28/CE.
4. Y los artículos 32 a 34 de la Directiva 2009/72/CE pues podría distorsionar el mercado interior de energía eléctrica y vulnerar la libre competencia, al discriminar positivamente a los productores no nacionales de energía eléctrica, en perjuicio de los productores españoles.



El Tribunal de Justicia de la Unión Europea deberá pronunciarse en primer lugar sobre su admisión o inadmisión a trámite. En caso de que fueran admitidas las cuestiones planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el TJUE entrará a valorar la incompatibilidad del impuesto con el Derecho de la Unión, por lo que procede realizar una serie de consideraciones en relación a la Jurisprudencia Comunitaria emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

Respecto de la primera cuestión prejudicial planteada, el artículo 1.2 de la Directiva 2008/118/CE expresa :

“Los Estados miembros podrán imponer a los productos sujetos a impuestos especiales otros gravámenes indirectos con fines específicos, a condición de que tales gravámenes respeten las normas impositivas comunitarias aplicables a los impuestos especiales o el impuesto sobre el valor añadido por lo que respecta a la determinación de la base imponible, el cálculo de la cuota tributaria, el devengo y el control del impuesto.”

Por tanto, el artículo 1 de la Directiva 2008/118/CE encuadra la capacidad de los Estados de establecer impuestos sobre productos energéticos, permitiendo únicamente la creación de gravámenes indirectos con una “finalidad específica” y siempre y cuando respeten las normas impositivas comunitarias. Dicha finalidad es imprescindible, por lo que, si en primer lugar considerara técnicamente el impuesto como de naturaleza indirecta, y a continuación desprendiera al IVPEE de su pretendido propósito medioambiental, podría suponer una infracción del ordenamiento comunitario y consecuentemente su anulación.

La jurisprudencia comunitaria se ha pronunciado en los asuntos C-434/97 y C-491/03, estableciendo que la finalidad específica es un objetivo distinto del presupuestario:

- a. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 24 de febrero de 2000. Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa. Recurso por incumplimiento - Directiva 92/12/CEE - Tributación especial de las bebidas con un grado alcohólico alto. Asunto C-434/97.

“19 La finalidad de esta disposición es permitir a los Estados miembros introducir, además del impuesto especial mínimo fijado por la Directiva sobre las estructuras, otros impuestos indirectos que persigan una finalidad específica, es decir un objetivo no presupuestario.”

- b. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 10 de marzo de 2005. Otmar Hermann contra Stadt Frankfurt am Main. Petición de decisión prejudicial: Hessischer Verwaltungsgerichtshof - Alemania. Impuestos indirectos - Directiva 92/12/CEE - Impuesto municipal que grava el despacho de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato in situ.

“16 Con carácter preliminar, es necesario señalar que el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12 establece estrictos requisitos para los impuestos indirectos con que los Estados miembros graven productos sujetos a impuestos especiales, como las bebidas alcohólicas. Dicha disposición prevé que los impuestos indirectos, que no sean impuestos especiales, deben perseguir una «finalidad específica», es decir, un objetivo distinto del exclusivamente presupuestario (sentencias de 24 de febrero de 2000, Comisión/Francia, C-434/97, Rec. p. I-1129, apartado 19, y de 9 de marzo de 2000, EKW y Wein & Co., C-437/97, Rec. p. I-1157, apartado 31), y respetar las normas impositivas aplicables en relación con los impuestos especiales o el IVA para la determinación de la base imponible, la liquidación, el devengo y el control del impuesto.”

Respecto de la segunda, tercera y cuarta cuestión prejudicial planteada, la Jurisprudencia Comunitaria en relación a la Directiva 2008/118/CE, en concreto en los asuntos n.º C215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16 (acumulados) relativos al canon eólico establecido por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, puso de relieve una serie de aspectos que podrían resultar interesantes a la hora abordar la legitimidad y la conformidad con el Derecho Comunitario del Impuesto sobre el Incremento del Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

Como punto de partida ha de asentarse que uno de los objetivos de la Directiva 2008/118/CE es el fomento de la producción de la energía con origen en fuentes renovables, mediante la fijación de una cuota de producción en un determinado período.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los asuntos acumulados n.º C-215/16, C216/16, C-220/16 y C-221/16 reconoció la legitimidad y la conformidad con el Derecho Comunitario del canon eólico establecido por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, argumentando que por sí mismo no vulnera el objetivo nacional obligatorio en relación con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía que debemos generar, a que nos obliga la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Fomento del uso de la energía procedente

de fuentes renovables). En la propia sentencia, el Tribunal reconoce que el establecimiento de dicho gravamen puede hacer menos atractiva la producción y la utilización de la energía eólica, y poner en riesgo su desarrollo, pero los Estados miembros, y en concreto España en este caso, tienen a su disposición más medios con los que hacer frente a sus obligaciones para con esta cuestión y compensar su “efecto pernicioso”.

A este respecto, ha de recordarse que la Directiva 2009/28, según se desprende de su artículo 1, tiene como finalidad establecer un marco común para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables, fijando, en particular, objetivos nacionales obligatorios en relación con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía. Continúa el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/28, que los Estados miembros deben garantizar que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en su consumo final de energía en 2020 sea equivalente como mínimo a su objetivo global nacional, de alcanzar una cuota mínima de producción de energía procedente de fuentes renovables.

Además, conforme al artículo 3, apartado 2, de esta Directiva, los Estados miembros deberán introducir medidas diseñadas efectivamente para garantizar que la cuota de energía procedente de fuentes renovables sea igual o superior a su objetivo global nacional. Por este motivo, los Estados miembros podrán, en virtud del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2009/28, aplicar «sistemas de apoyo», en el sentido del artículo 2, párrafo segundo, letra k), de la Directiva, y conceder, por tanto, en particular, ayudas a la inversión, exenciones o desgravaciones fiscales, devoluciones de impuestos, o incluso establecer la obligación de utilizar energías renovables.

Como resulta del propio tenor del artículo 3, apartado

3, de la Directiva 2009/28, y en especial del término «podrán», los Estados miembros no están en absoluto obligados a aplicar sistemas de apoyo para promover la utilización de energía procedente de fuentes renovables, ni, con mayor razón, si deciden aplicar tales sistemas, a configurarlos como exenciones o desgravaciones fiscales.

Sin embargo, el TJUE consideró que:

- Ninguna de las precitadas disposiciones prohíbe que los Estados miembros establezcan un gravamen que recaiga sobre la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.
- Que los Estados miembros disponen de un margen de apreciación respecto a las medidas que consideren adecuadas para alcanzar los objetivos globales nacionales obligatorios fijados en el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2009/28, en relación con el anexo I de ésta.
- Y, en definitiva, que la posibilidad prevista en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2009/28 de que los Estados miembros establezcan sistemas de apoyo para promover la utilización de la energía procedente de fuentes renovables, en su caso en forma de exenciones o desgravaciones fiscales, no implica en absoluto que éstos no puedan gravar a las empresas que desarrollan esas fuentes de energía.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea deberá pronunciarse en primer lugar sobre la admisión o inadmisión a trámite de las cuestiones planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. En caso de que sí lo fueran, el TJUE entrará a valorar la incompatibilidad del impuesto con el Derecho de la Unión, por lo que procedería realizar evaluar una posible recuperación de los impuestos satisfechos por dicho concepto tributario.





GLOBAL
Economist & Jurist

GLOBAL ECONOMIST & JURIST. La máquina del tiempo

NUNCA MÁS UN ABOGADO, TENDRÁ QUE REDACTAR UNA DEMANDA, NI UN CONTRATO, NI HACER BÚSQUEDAS LABORIOSAS.

Miles de casos judiciales y extrajudiciales como el suyo, accesibles al instante, con toda su documentación original.



BIG DATA JURIST



ANÁLISIS Y
RESUMEN DE SENTENCIAS



CALCULADORAS
Y SIMULADORES



INTERRELACIÓN
TOTAL



POTENTE MOTOR
DE BÚSQUEDA



GESTOR DE
DESPACHO INTEGRADO



Adelántese al futuro. Acceda a la revolución tecnológica 4.0

THE NEW INDUSTRIAL REVOLUTION is here



MATERIALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA EL GRADO EN DERECHO

Autor: Alfonso Ortega Giménez y Lerdys S. Heredia

Año de Publicación: 2018

Editorial: Difusión Jurídica

ISBN: 978-84-95545-39-8

Páginas: 1223

Referencia: 9788495545398



LEGAL COMPLIANCE

Autor: Alain Casanovas Ysla

Año de Publicación: 2013

Editorial: Difusión Jurídica

ISBN: 978-84-15150-39-8

Páginas: 250

Referencia: 978-84-15150-39-8



GUÍA PRÁCTICA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO (E-BOOK)

Autor: Carmen Algar Jiménez

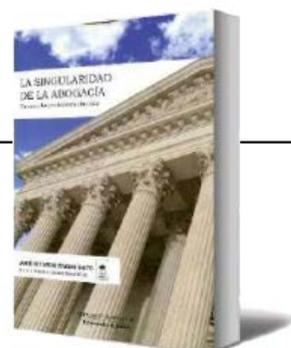
Año de Publicación: 2015

Editorial: Difusión Jurídica

ISBN: 978-84-92656-79-0

Páginas: 561

Referencia: 675879890



LA SINGULARIDAD DE LA ABOGACÍA

Autor: José Ricardo Pardo Gato

Año de Publicación: 2018

Editorial: Difusión Jurídica

ISBN: 978-84-92656-62-2

Páginas: 242

Referencia: 65643413657657648990